



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Año XIII

Jueves 3 de junio de 1948

Núm. 155

### S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>		
DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se reorganiza la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares ... ..	2258	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948) ... ..	2259	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Juan Bautista Polo y Ortigosa ... ..	2261	
Otro de 21 de mayo de 1948 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Gallardo y Die ... ..	2261	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		
DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se declaran de alto interés nacional los trabajos para la colonización de la zona dominada por el canal del Viar, en la provincia de Sevilla ... ..	2261	
Otro de 14 de mayo de 1948 por el que se declaran de alto interés nacional los trabajos para la colonización de la zona dominada por el canal del Rumbiar, en la provincia de Jaén ... ..	2262	
Otro de 18 de mayo de 1948 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario don Pascual Luna López ... ..	2262	
Otro de 21 de mayo de 1948 por el que se declara urgente la construcción de silos para cereales en Balaguer, Tárrega (Lérida), Murcia, Lorca (Murcia), Cuéllar, Ortigosa de Peaña (Segovia), Talavera de la Reina (Toledo), Zamora, La Tabla, Piedrahita de Castro y Toro (Zamora) ... ..	2263	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de Castellón de la Plana para la construcción de edificios escolares ... ..	2262	
Otro de 21 de mayo de 1948 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación de Burgos para la construcción de edificios escolares ... ..	2263	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se dispone el abono por el Instituto Nacional de Previsión de las cargas de pluses familiares a las Empresas hulleras comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de dicha industria ... ..	2263	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
Orden de 31 de mayo de 1948 por la que se modifica la de 19 de agosto de 1947 ... ..	2264	
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		
Orden de 31 de mayo de 1948 por la que se dispone quede abierto al tráfico aéreo civil el aeropuerto de El Carmoli (Murcia) ... ..	2264	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
Ordenes de 24 y 29 de enero, 5 de febrero y 16 de marzo de 1948 relativas al nombramiento de dignidades eclesiásticas a favor de los señores que se mencionan ... ..	2264	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
Orden de 24 de mayo de 1948 por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de cuatro plazas de Ingenieros de Minas a las inmediatas órdenes del ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles	2266	
Otra de 28 de mayo de 1948 por la que se suprime provisionalmente la veda de la pesca con artes de luz ... ..	2266	
Otra de 1 de junio de 1948 por la que se nombra Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante ... ..	2266	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		
Orden de 25 de mayo de 1948 por la que se nombran Vocales de la Junta Central de los Institutos de Biología Animal y de Inseminación Artificial a los señores que se citan ... ..	2266	
Otra de 29 de mayo de 1948 por la que se dictan normas especiales para que concursen a las oposiciones de Peritos Agrícolas del Estado los Peritos Agrícolas que prestan sus servicios en los territorios españoles del golfo de Guinea ... ..	2267	
Otra de 31 de mayo de 1948 por la que se establecen normas para la entrega obligatoria de algodón bruto a las entidades concesionarias ... ..	2267	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
Orden de 11 de diciembre de 1947 por la que se reconoce derecho a quinquenio a la Profesora de la Escuela del Hogar doña Lucia Velarde de Castro ... ..	2267	
Otra de 2 de enero de 1948 por la que se nombran Jefes de Negociado de tercera clase a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento que en la misma se indican ... ..	2267	
Otra de 2 de enero de 1948 por la que se jubila a don Juan Veñilla López, del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento ... ..	2268	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		
Orden de 28 de mayo de 1948 por la que se determinan los índices de precios para el mes de abril último ... ..	2268	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		
Orden de 21 de abril de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos no comprendidos en otra Reglamentación especial	2268	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Anulando concurso para proveer una plaza de Radiotelegrafista Inspector del Servicio en el Continente de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ... ..		2278
Anunciando concurso para proveer una plaza de Contador de tercera clase del Cuerpo de Contadores del Estado, vacante en la representación de Hacienda de Alcazarquivir, servicio dependiente de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... ..	2278	
Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Educación Nacional vacante en la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... ..	2278	
<b>GOBERNACION. — Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.</b> —Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a Mohamed Ben-Abdelkader Busecri ... ..		2278
Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José Vázquez Miguez, cabo del Regimiento de Infantería «Tarragona número 43», de guarnición en Pontevedra ... ..	2278	

PÁGINA

PÁGINA

FAENDA.— <i>Dirección General de Aduanas.</i> —Rectificación de acuerdo de 18 de mayo de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 30) por el que se señala el 1 de julio próximo como fecha de implantación del documento timbrado de Aduanas Serie C, número 19, que se denominará «Certificado único para matrícula de vehículos a motor» ... .. 2278
AGRICULTURA.— <i>Dirección General de Ganadería.</i> —Rectificación de la relación de vacantes de categoría de oposición anunciadas para su provisión en propiedad entre inspectores municipales veterinarios de dicha categoría, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de abril próximo pasado, y cuya relación de fecha 17 de mayo ha sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 30 del mismo mes ... .. 2278
Rectificación a la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Granada publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de mayo de 1948 ... .. 2279
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Resolviendo rescindir la contrata de las obras

de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Cardenosa (Avila) ... .. 2279
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).</i> —Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto reformado de precios del proyecto adicional al de abastecimiento de aguas de Villalegre, Llaranes, La Maruca, San Juan de Nieva y ampliación del de la villa de Avilés» ... .. 2279
Anunciando la subasta segunda de las obras de «Distribución de aguas de Corella (Navarra)» ... .. 2279
Anunciando la segunda subasta de las obras de «Alcantarillado de Corella (Navarra)» ... .. 2279
<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Anunciando la subasta de las obras complementarias y de terminación de la infraestructura del trozo segundo de la Sección de Vivero a Foz, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón ... .. 2270
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se reorganiza la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.**

La Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve creó, dependiendo directamente del Ministerio de Marina y al margen del cuadro orgánico del Ministerio, la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, con la misión de desarrollar y nacionalizar las construcciones navales militares. Posteriormente, en la Ley de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se dispuso que tan pronto como quedase constituida la nueva entidad industrial que había de sustituir al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, dejase la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares de estar al margen del cuadro orgánico del Ministerio, quedando a las órdenes directas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, autoridad a la que se asignaba la misión de organizar y dirigir los cuadros de inspección necesarios para ejercitar la acción fiscalizadora del Estado en todos los aspectos relacionados con las construcciones y obras que se ejecutasen para la Marina; misión que hasta entonces correspondía cumplir a la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.

Como la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, se ha hecho ya cargo de las Factorías de la Marina y las Inspecciones fueron organizadas por Decreto de veintitrés de enero último, ha llegado el momento de introducir en la organización de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares las modificaciones que resultan indispensables a la nueva situación, respetando las funciones fundamentales que le fueron asignadas en su Ley de creación y sus peculiares características de flexibilidad y eficacia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reorganiza, dentro del cuadro orgánico del Ministerio de Marina la actual Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, reuniendo, bajo la dependencia objetiva del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, todos los elementos relacionados con las nuevas construcciones y obras navales militares.

El Director de Construcciones e Industrias Navales Militares será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Marina y la Dirección desarrollará su labor con la máxima responsabilidad y autoridad y con las características de flexibilidad y eficacia propias de las funciones que se le asignan.

Sin perjuicio de la dependencia directa y objetiva del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Director de Construcciones e Industrias Navales Militares

despachará directamente con el Ministro de Marina todas las cuestiones de tipo administrativo de la incumbencia de la Dirección, pudiendo resolver por delegación del Ministro los asuntos que éste considere convenientes.

**Artículo segundo.**—La Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares estará íntimamente enlazada con el Estado Mayor de la Armada, Dirección de Material e Inspecciones de la Marina, a fin de recoger las enseñanzas que se deduzcan en la experiencia del entretimiento y utilización del material para que puedan ser tenidas en cuenta en los trabajos encomendados a su Centro de Estudios y Proyectos.

**Artículo tercero.**—Corresponderá a la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares:

a) Redactar los proyectos de nuevas construcciones navales y sus armamentos y el de las grandes carenas y modernizaciones que le sean encomendadas por conducto del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, así como los de las obras civiles complementarias.

b) Revisar técnicamente los proyectos de las construcciones y obras incluidas en el apartado anterior que sean redactados por las empresas relacionadas con las nuevas construcciones navales militares, sus armamentos y obras civiles complementarias.

c) Someter a la aprobación del Ministro de Marina, por conducto del Estado Mayor de la Armada, los proyectos, planos generales y órdenes de ejecución de las nuevas construcciones, obras y adquisiciones de su incumbencia.

d) Someter igualmente a la consideración del Ministro de Marina los presupuestos, autorizaciones de gasto y proyectos de contrato relacionados con las construcciones, obras y adquisiciones de su competencia.

e) Revisar y tramitar las propuestas que la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, formule para la mejora o modificación de las Factorías de la Marina que tiene a su cargo para el desarrollo de los programas navales.

f) Servir de nexo de unión entre la Marina y la gerencia de la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, en cuantas incidencias se presenten en la aplicación del contrato vigente entre ambas y entender en las de carácter general.

g) Representar a la Marina en los contratos que se formalicen para la ejecución de las nuevas construcciones, obras y adquisiciones a que se refieren los apartados anteriores.

h) Estudiar y determinar las especificaciones técnicas a satisfacer por los distintos materiales a utilizar en las construcciones navales militares.

i) Mantener la organización pertinente para la gestión, inversión y contabilización de los créditos que le afecten, así como a su intervención normal.

j) Estudiar y someter a la aprobación del Ministro de Marina los presupuestos anuales necesarios para el desarrollo de los programas navales aprobados a fin de que puedan figurar en los generales del Estado.

Igualmente, someterá a la aprobación del Ministro de

Marina los presupuestos que se redacten cada año como consecuencia de lo determinado en el artículo décimo-séptimo de la Ley de once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

k) Las misiones no expresamente concretadas en los apartados anteriores y que el Ministro de Marina estime necesarias al mejor desarrollo de las nuevas construcciones navales y de sus obras civiles complementarias.

**Artículo cuarto.**—La Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares se reorganizará a base de:

a) Una Secretaría Técnica, de la que dependerán los asuntos relacionados con la racionalización y especificaciones del material, control de precios, contratos, patentes y convenios técnicos y que servirá de enlace entre la Dirección y los organismos rectores de la producción nacional.

b) El Centro de Estudios y Proyectos, que atenderá a la redacción y revisión de los proyectos de nuevas obras navales, de grandes carenas y modernizaciones de las existentes y de obras civiles y a la planificación industrial naval.

Del Centro de Estudios y Proyectos dependerá el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, con su actual organización.

c) Una Sección de Contabilidad e Intervención; y d) Una Secretaría con funciones coordinadoras, de la que dependerán el Registro, las vicisitudes del personal de la Dirección y los asuntos de régimen interno.

**Artículo quinto.**—Dentro del cuadro orgánico de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares radicará la Secretaría Técnica de la Inspección Central, con la organización y dependencia que le señala el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

**Artículo sexto.**—Al margen de la organización de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, pero dependiendo a todos los efectos de su Director, existirá un Centro Técnico de Armas Navales, con funciones asesoras de carácter técnico, y del que dependerá orgánicamente la Junta Facultativa de Artillería y el Polígono de tiro «González Hontoria».

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Artículo primero.**—El personal civil, tanto de las Inspecciones como el actualmente al servicio de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, cuya condición lo permita, será encuadrado como Maestranza de la Armada, ajustando su plantilla en la forma conveniente dentro de las posibilidades presupuestarias y continuando en calidad de contratado aquel que por la función que desempeña no pueda ser encuadrado en la misma.

**Artículo segundo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en este Decreto, debiendo dictarse por el Ministro de Marina los órdenes que estime conveniente para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).

En el presupuesto que debe formular el Maestro, o, en su defecto, el Capellán, para la inversión que debe darse al libramiento, se consignará exclusivamente material pedagógico, cuyo importe se detallará por partidas. Si fuere necesaria la adquisición de madera, herraje o pintura para la reparación del mobiliario escolar o su construcción se hará constar el número y clase del mobiliario en cuya reparación se empleará el material.

Siempre que se incluya en el presupuesto alguna cantidad con destino a las agrupaciones artísticas del Establecimiento, se acompañará al presupuesto certificación del Maestro o Capellán, en su caso, haciendo constar que con la cantidad que figura en el presupuesto para material pedagógico estarán debidamente atendidas las necesidades de la Escuela durante el trimestre.

Las obras que se incluyan en el presupuesto con destino a la Biblioteca serán siempre de las autorizadas por el Patronato Central, circunstancia que se hará constar, citando para ello, además del autor, el «Boletín Oficial» del Centro directivo que publica su inclusión en la relación de obras autorizadas, o fecha en que se autorizara directamente su adquisición.

**Art. 431.** La cuenta de «Farmacia, Sanidad e Higiene», se rendirá dentro del primer mes del trimestre siguiente al que se efectúe el servicio, y constará de los documentos siguientes:

a) Carpeta, con expresión de la Prisión de procedencia, trimestre y año a que se refiera; sección, capítulo, artículo, grupo y concepto del presupuesto.

b) Índice de los documentos que integran la cuenta, con expresión de los servicios, documentos, importe y numeración en que se encuentran colocados.

c) Orden del Centro directivo disponiendo el gasto.

d) Cuenta balance de la inversión dada al libramiento, consignando el número de éste, fechas de expedición y cobro. En el Debe se consignará lo invertido por el concepto durante el trimestre, tanto en la Prisión que rinde la cuenta como en las de Partido y similares dependientes de ella, y la devolución a Hacienda, en su caso, del sobrante del libramiento.

En el Haber se consignará el cobro del libramiento expedido para las atenciones del trimestre.

Se hará constar, mediante nota, que se une carta de pago que acredita haber ingresado en Hacienda la cantidad a que asciende el impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos al Estado.

e) Carta de pago del ingreso en Hacienda del sobrante del libramiento.

f) Estado demostrativo de las cantidades que corresponden satisfacer por el impuesto del 1,30 por 100, según lo liquidado en las Prisiones de la provincia por el concepto y libramiento que se justifica.

g) Carta de pago del ingreso en Hacienda del 1,30 por 100.

h) Estado de las cantidades que corresponden satisfacer por el impuesto de Utilidades correspondiente al personal sanitario del Establecimiento, en el caso que los hubiese, con expresión de la cantidad acreditada en cuenta, gratificación mensual asignada, líquido gravado por el impuesto, tipo e importe del descuento.

i) Carta de pago del ingreso en Hacienda del importe de los descuentos por Utilidades.

j) Estado-resumen de lo invertido por el concepto durante el periodo de la cuenta en la Prisión Provincial, Prisiones de Partido y Destacamentos Penales de la provincia.

k) Relación de las cantidades invertidas y abonadas por la Provincial, detallando número de los justificantes, facturas que lo integran e importe.

l) Justificante de pagos efectuados, colocados por el orden que figura en la relación.

ll) Nóminas de las gratificaciones y jornales.

m) Autorizaciones especiales.

n) Certificación del Director de haberse recibido los artículos, materiales y efectos que figuran en las facturas, que son apropiadas a los efectos a que se destinan y corresponden a los precios abonados por ellos.

ñ) Relaciones de pagos efectivos, con sus correspondientes justificantes numerados, y certificación del Jefe que previene el artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento de la Intervención de Hacienda, correspondiente a las Prisiones de Partido y Destacamentos Penales de la provincia, colocados por el orden que figuran en el estado del apartado j).

o) Relación valorada de los medicamentos suministrados por el botiquín, con cargo y data. En el cargo se consignará:

Existencia anterior, cantidades recibidas durante el trimestre y total, y en la data:

Cantidades invertidas en la consulta, enfermería, Prisiones dependientes, total y existencias que quedan para el trimestre siguiente.

p) Estados diarios trimestrales de los medicamentos suministrados en la consulta.

q) Estados diarios trimestrales de los medicamentos suministrados en la enfermería.

r) Relación de los justificantes de consignaciones retenidas.

s) Justificantes de pagos retenidos por el orden que figura en la relación anterior.

t) Propuesta de baja, reposición y aumento al cargo.

u) Copia, de las actas de la Junta de Régimen y Administración en las que se hayan tomado los acuerdos de bajas y aumentos al cargo.

**Art. 432.** La cuenta de «Alimentación», destinada a demostrar la inversión dada por el Administrador del Establecimiento al libramiento que hizo efectivo para las atenciones del servicio, y que éste se ha realizado con sujeción estricta a las normas reglamentarias, estará integrada por los documentos y justificantes que se relacionan:

a) Carpeta con el nombre de la Prisión a que corresponde, mes y año, sección, capítulo, artículo, grupo y concepto, y la expresión «cuenta a justificar».

b) Cuenta balance de la inversión del libramiento, con expresión del número de éste, fecha de expedición y cobro y periodo a que se refiere.

En el Debe se consignará la cantidad invertida en todas las Prisiones de la provincia para la alimentación de sanos y enfermos, socorros en metálico, socorros por estancias en los

Depósitos municipales, plus de alimentación a funcionarios y nómina de alimentación de las Religiosas, así como la devolución a Hacienda del sobrante del libramiento, si lo hubiere, expresando número y fecha de la correspondiente carta de pago. En el Haber, el cobro del libramiento destinado a la realización del servicio. Se hará constar por nota que se une carta de pago que acredita haber ingresado en Hacienda la cantidad importe del impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos del Estado.

e) Carta de pago del ingreso en Hacienda del sobrante del libramiento.

d) Estado demostrativo de las cantidades que corresponden a satisfacer por el impuesto del 1,30 por 100, según lo liquidado en cada una de las Prisiones a que se contrae la cuenta, por el concepto y libramiento que se justifica.

e) Carta de pago del ingreso en Hacienda de la cantidad que asciende el impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos del Estado.

f) Estado demostrativo de las cantidades invertidas en cada una de las Prisiones, con las casillas siguientes: número de orden, Prisiones, importe de la alimentación, importe del plus, importe de la alimentación a Religiosas, importe de los socorros en metálico, importe de los socorros por estancias en los Depósitos municipales y total. La suma de los totales parciales debe ser igual a la cantidad que figura en el Debe de la cuenta balance de la letra b), y cada total, a la cantidad que figura en la columna de cantidades acreditadas en cuenta del estado demostrativo del apartado d).

g) Cuenta de lo gastado en la Prisión Provincial, por los conceptos siguientes: alimentación de reclusos sanos; alimentación de reclusos enfermos; plus de alimentación a los funcionarios de la plantilla; plus de alimentación a personal no dependiente al Cuerpo que presta servicios en la Prisión con derecho al plus; alimentación de las Religiosas que prestan servicio en el Establecimiento y total importe.

h) Certificación expedida por el Administrador, haciendo constar el número de reclusos existentes en el Establecimiento el día primero del mes a que se contrae la cuenta.

i) Relación numérica de las altas habidas durante el mes, con las casillas siguientes: días, número parcial de las habidas en cada uno, número total de altas, que se obtendrá sumando las de cada día con las anteriores, número de raciones que devenga desde el día del ingreso hasta fin de mes, número de raciones que devengarán las altas habidas en el día y total de raciones devengadas, que se irá obteniendo sumando a las de cada día las anteriores.

j) Relación numérica de las bajas ocurridas durante el mes, con las mismas casillas de la relación anterior, referidas a las raciones que dejan de devengar desde su salida hasta fin de mes.

k) Estado demostrativo, por día, plazas y artículos, de los invertidos en la alimentación de los reclusos sanos.

l) Estado demostrativo, por días, plazas y artículos, de los invertidos en la alimentación de los reclusos enfermos.

m) Certificación expedida por el Médico oficial del Establecimiento, visada por el Director, comprensiva del número de raciones de enfermería completas y dobles suministradas a los reclusos que se relacionan, consignando el diagnóstico de cada uno y el número de raciones que devengarán.

n) Resumen valorado de los artículos adquiridos por la Administración del Establecimiento para el racionado de sanos y enfermos durante el mes.

Este estado estará dividido en las siguientes casillas: Cantidades, subdividida en tres columnas: sanos, enfermos, total; artículos; precio por unidad; importe, subdividida también en tres columnas: sanos, enfermos total. Las cantidades de las columnas «sanos» y «enfermos» de la casilla «cantidades» serán las mismas que figuran en la suma de las cantidades por artículos de los estados demostrativos por día y artículo de los apartados k) y l).

Las sumas de las columnas «sanos» y «enfermos» de la casilla «importe» serán iguales a las cantidades que por estos conceptos figuran en el estado del apartado g), y la suma de las partidas que figuran en la columna «total» de la casilla «importe» ha de ser igual al importe de la factura del economato, justificante del gasto.

o) Certificación expedida por la Delegación de Abastos o Juntas Locales de Precios, comprensiva de todos los artículos que se han invertido en el racionado así de sanos como de enfermos, con expresión de los precios de venta al por mayor y detall, respectivamente, en la localidad.

p) Factura del economato del Establecimiento, en la que se consignarán: cantidad, artículo, precio por unidad e importe y la suma total de la factura. Los artículos se relacionarán por el orden que figuran en la certificación de la Delegación de Abastos para su más fácil cotejo, y la factura ha de estar sellada, reintegrada y firmada por el Oficial encargado del Economato, con la conformidad y pago del Administrador y visto bueno del Director.

q) Estado-resumen de la cuenta, dividido en tres partes: la primera, demostrativa de la población reclusa existente en la Prisión durante el mes, con los siguientes datos: existencia en primero de mes (certificación del Administrador), altas habidas durante el mes (relación del apartado i), suma; bajas ocurridas en el mes (relación del apartado j), restan; existen-

cia para el mes siguiente. La segunda parte para la demostración del número de raciones suministradas durante el mes a sanos y enfermos, con los siguientes datos: raciones que corresponden a la población reclusa existente el día primero de mes, durante los treinta o treinta y uno del mes de la cuenta; número de raciones devengadas por las altas (relación del apartado i), suma; raciones que dejaron de percibir las bajas habidas (relación del apartado j); restan, que debe ser igual a la suma de las plazas que figuran suministradas en los estados de los apartados k) y l). La tercera parte está destinada para la determinación del importe total de la alimentación de sanos y enfermos y del precio medio de la ración ordinaria y de la de Enfermería. El importe total ha de ser igual a la suma de los totales por artículos del estado resumen del apartado m) y, por tanto, igual al importe de la factura del Economato del apartado fi).

r) Copia de las órdenes disponiendo el pago del plus de alimentación a los funcionarios.

q) Nómina de las cantidades satisfechas por el concepto de plus de alimentación, con expresión del número de orden, nombre y apellidos, cargo, importe del plus, días devengados y total del importe; la nómina debe venir firmada por cada uno de los perceptores y debidamente reintegrada.

r) Copia de las órdenes de nombramiento de personal no perteneciente al Cuerpo con derecho al plus de alimentación.

s) Nómina de las cantidades satisfechas a este personal en forma análoga al apartado q).

t) Copia de la Orden que dispone el pago de alimentación a las Religiosas que prestan sus servicios en los Establecimientos Penitenciarios.

u) Nómina de las cantidades satisfechas por este concepto, con expresión del nombre de las Religiosas, número de días abonados, importe de la alimentación diaria y total importe, firmada por las receptoras.

v) Certificación del Director de haberse recibido los artículos que figuran en las facturas, recibos y demás documentos, que son apropiados al objeto que se destinan y corresponden a los precios abonados por ellos.

x) A continuación, las cuentas de alimentación de las Prisiones de Partido y similares, colocadas por el mismo orden que figuran en el estado del apartado f). Las cuentas de alimentación de los Partidos constarán de los mismos documentos que la de la Provincial, colocados con idéntico orden.

y) Relaciones de socorros en metálico facilitados por las Prisiones de Partido y similares que no suministran comida confeccionada.

Si se justifican socorros dobles a enfermos, mujeres embarazadas, madres lactantes o con hijos menores en su compañía, se expresará en la casilla de observaciones el motivo del doble socorro.

z) Relaciones de los socorros facilitados en los Depósitos municipales de la provincia, colocadas las relaciones por el orden que figuran en el estado demostrativo del apartado f).

Al duplicado se unirán las hojas de racionado diario de todo el mes.

Las relaciones que deben remitir los Jefes de las Prisiones de Partido y similares y los Alcaldes, si se trata de Depósitos municipales, para la justificación de las cantidades que entreguen a procesados y detenidos en concepto de socorros por alimentación, comprenderán los datos siguientes: Número de orden, nombres y apellidos de los reclusos, fecha del ingreso, fecha de la salida, número de socorros devengados, importe del socorro diario, importe total y observaciones.

Art. 433. Las cuentas de «Economato» que mensualmente deben rendir los Establecimientos Penitenciarios que tengan establecido Economato administrativo, estarán formados por los documentos que se relacionan, colocados por el orden que a continuación se enumeran:

a) Carpeta, en la que se consignará el nombre de la Prisión que la rinde, mes y año a que se refiera.

b) Relación detallada de todos los artículos que se expenden en el Economato, con expresión de los precios de venta en el mismo y en el mercado libre.

c) Estado de la cuenta «Mercaderías» del libro Mayor.

En el Debe se consignará: existencias de artículos para despacho en el Economato en primero de mes; existencias de artículos con destino al racionado de la población reclusa en la misma fecha; géneros adquiridos durante el mes para el despacho del Economato; géneros adquiridos para la alimentación de los reclusos y beneficio bruto en el mes.

En el Haber se consignará el importe de las ventas realizadas a funcionarios y reclusos en tarjetas; importe de las ventas realizadas en metálico para la Administración; importe de los géneros facilitados a la Administración para la alimentación de los reclusos sanos y enfermos durante el mes y existencias de artículos en fin de mes, según balance, para el despacho del Economato y para la alimentación de la población reclusa.

d) Relación de las compras de géneros efectuadas por el Economato para el despacho durante el mes, con expresión del número del justificante, nombre o razón social del proveedor, importe de las facturas y fecha del pago.

e) Justificantes colocados por el orden que figuran en la relación anterior.

f) Relación de las compras de géneros efectuadas por el Economato para el racionado de la población reclusa, con los mismos datos del apartado d).

g) Justificantes, por el orden que figuran en la relación anterior.

h) Estado demostrativo de las ventas realizadas por el Economato durante el mes en tarjetas de reclusos, tarjetas de funcionarios y en metálico, con expresión de días concepto e importe.

i) Certificación, expedida por el Administrador y visada por el Director, en la que se haga constar la existencia de tarjetas de reclusos en circulación en primero de mes; las expedidas durante el mes; suma total de tarjetas en circulación; importe de las abonadas al Economato por las compras de los reclusos; las canjeadas a metálico por libertades, traslados u otro motivo y las que quedan en circulación para el mes siguiente, y los mismos datos referentes a las tarjetas de funcionarios en circulación.

j) Estado demostrativo de las ventas de géneros a la Administración con destino a la alimentación de la población reclusa, con expresión de los días, importe de los géneros para sanos, importe de los géneros para enfermos e importe total.

k) Inventario-balance de las existencias de artículos en el Economato en fin de mes, con expresión de artículos, cantidad, unidad, precio por unidad e importe. Se relacionarán en primer término los géneros destinados al despacho del Economato, y a continuación de la suma del importe de éstos, los destinados a la alimentación de los reclusos, con un resumen del importe de los artículos para el despacho, del importe de los destinados a la alimentación e importe total de las existencias en fin de mes.

l) Estado demostrativo por artículos de los cupos asignados por la Comisaría General de Abastecimientos, con expresión de los datos siguientes: Artículos, existencias en primero de mes, cantidades recibidas durante el mes, total existencias, cantidades consumidas en el mes y existencia en almacén para el mes siguiente.

ll) Estado demostrativo del beneficio líquido obtenido durante el mes y su distribución, con arreglo al artículo 377 y demás concordantes del Reglamento.

m) Cuenta de «Caja». En el Debe se consignará la existencia de metálico en primero de mes; importe de las ventas realizadas a reclusos en tarjetas; importe de las ventas realizadas a funcionarios en tarjetas; importe de las ventas realizadas a metálico a la Administración y cobro de los géneros facilitados por el Economato, según factura, para la alimentación de los reclusos sanos y enfermos. En el Haber se consignará lo pagado por facturas de géneros adquiridos para el despacho del Economato; importe de las facturas de géneros para la alimentación de la población reclusa; pago de los gastos generales habidos durante el mes; pago a la Mutualidad Beneficida de Funcionarios de la parte que le ha correspondido en los beneficios; pago al Patronato Central de la parte de beneficios que le corresponden; pago de la nómina de la Junta Administrativa por su participación en los beneficios; pago de los gastos satisfechos con cargo al fondo de reclusos; ingreso en la Administración del 1,30 por 100 sobre el importe de la factura del Economato por los géneros suministrados para la alimentación de los reclusos y, por último, saldo en metálico a cuenta nueva.

n) Relación de las cantidades pagadas por la Caja con cargo a «Gastos generales», con expresión del número del justificante, nombre o razón social que figura en la factura e importe de ésta.

ñ) Justificantes, por el orden que figuran en la relación de «Gastos generales».

o) Justificantes de haber satisfecho a la Mutualidad Beneficida el importe de su participación en los beneficios del mes.

p) Justificante de haber ingresado a favor del Patronato Central, para su cargo en la cuenta corriente del mismo, el importe de su participación en los beneficios.

q) Nómina de las gratificaciones abonadas a la Junta Administrativa del Economato, con expresión del cargo, nombre y apellidos, haber mensual, parte del beneficio, cantidad recibida y diferencia.

r) Estado demostrativo del desarrollo del fondo de reclusos, con expresión del saldo en primero de mes, y de los ingresos habidos en el mismo por su participación en el beneficio líquido; de la suma de ambas partidas se deducirá, en su caso, el importe de las facturas pagadas por la Caja con cargo a este fondo, consignando a continuación la existencia para el mes siguiente.

s) Justificantes de los pagos efectuados con cargo al fondo de reclusos colocados por el orden que figuran en el estado anterior.

t) Estado demostrativo del desarrollo del fondo industrial, con expresión del saldo en primero de mes, cantidad ingresada, por su participación en el beneficio líquido obtenido y saldo en primero de mes, cantidad ingresada, por su participación en el beneficio líquido, obtenido y saldo para el mes siguiente.

u) Balance de comprobación y saldo.

v) Estado de situación el día último del mes.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Juan Bautista Polo y Ortigosa.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros:

**Nombro**, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día once del corriente mes y destino en la Delegación de Hacienda, en la provincia de Logroño, a don Juan Bautista Polo y Ortigosa, que es Jefe de Administración de primera clase con ascenso, del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Gallardo y Die.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros:

**Vengo** en confirmar, con efectividad del día primero de enero próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha nueve del citado mes, a don José Gallardo y Die, Tesorero en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se declaran de alto interés nacional los trabajos para la colonización de la zona dominada por el canal del Viar, en la provincia de Sevilla.**

Es deseo del Gobierno que los beneficios económicos y sociales que para la Nación han de derivarse de la ordenación y completa colonización de las zonas regables, especialmente de las que lo son mediante obras realizadas por el Estado, se consigan con la mayor rapidez posible, a cuyo efecto juzga de interés que los propietarios y demás interesados en la transformación de las zonas puedan disfrutar de los auxilios técnicos y económicos que el Instituto Nacional de Colonización puede prestarles.

A tal fin, y considerando que la avanzada fase de construcción del pantano del Pintado y canal derivado del río Viar requiere que se estimule por todos los medios la tarea colonizadora, estima conveniente que las obras y trabajos arrojados a aquélla sean considerados de interés nacional, otorgando a los usuarios los beneficios que a este efecto concede la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declaran de alto interés nacional las obras y trabajos para la completa colonización de la zona regable dominada por el canal del Viar, limitada por el canal del Viar y los ríos Guadalquivir, Ribera de Huelva y Viar, sita en los términos municipales de Castilblanco de los Arroyos, Cantillana, Villaverde del Río, Burguillos, Brenes, Alcalá del Río, Guillena, La Algaba y Salteras, pertenecientes a la provincia de Sevilla, con una

extensión, aproximada, de doce mil ochocientas hectáreas.

**Artículo segundo.**—Corresponde al Instituto Nacional de Colonización la redacción de los proyectos generales que abarquen la ejecución de las obras colonizadoras en la zona citada, y a este efecto, la Dirección General de Obras Hidráulicas, de acuerdo con la de Colonización, facilitará las características que ambas juzguen necesarias, referentes a las obras hidráulicas construidas, en ejecución o en proyecto, así como los informes agronómicos emitidos para justificar su realización, planos altimétricos y parcelarios y cuantos elementos tiendan a facilitar la labor que les corresponde realizar.

**Artículo tercero.**—Las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización establecerán el conveniente enlace para que los trabajos de sus respectivas competencias en la mencionada zona, se desarrollen con arreglo a un plan de conjunto, que habrá de quedar definido al aprobarse el proyecto general de colonización.

**Artículo cuarto.**—Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas para dictar, en materias de su respectiva competencia, cuantas disposiciones sean convenientes para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se declaran de alto interés nacional los trabajos para la colonización de la zona dominada por el canal del Rumbiar, en la provincia de Jaén.**

Es deseo del Gobierno que los beneficios económicos y sociales que para la Nación han de derivarse de la ordenación y completa colonización de las zonas regables, especialmente de las que lo son mediante obras realizadas por el Estado, se consigan con la mayor rapidez posible, a cuyo efecto juzga de interés que los propietarios y demás interesados en la transformación de las zonas puedan disfrutar de los auxilios técnicos y económicos que el Instituto Nacional de Colonización pueda prestarles.

A tal fin, y considerando que la avanzada fase de construcción del Canal del Rumbiar requiere que se estimule por todos los medios la tarea colonizadora, estima conveniente que las obras y trabajos anejos a aquélla sean considerados de interés nacional, otorgando a los usuarios los beneficios que a este efecto concede la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declaran de alto interés nacional las obras y trabajos para la completa colonización de la zona regable dominada por el canal del Rumbiar, limitada al Norte con el referido canal; al Este, con el río Rumbiar; al Sur, con el Guadalquivir, y al Oeste, con el arroyo de Valdezorras y el río Jándula. La superficie total es aproximadamente de seis mil setecientas hectáreas, incluidas en los términos de Villanueva de la Reina, Andújar y Guarromán, todos de la provincia de Jaén.

**Artículo segundo.**—Corresponde al Instituto Nacional de Colonización la redacción de los proyectos generales que abarquen la ejecución de las obras colonizadoras en la zona citada, y a este efecto, la Dirección General de Obras Hidráulicas, de acuerdo con la de Colonización, facilitará las características que ambas juzguen necesarias, referentes a las obras hidráulicas construidas, en ejecución o en proyecto, así como los informes agronómicos emitidos para justificar su realización, planos altimétricos y parcelarios y cuantos elementos tiendan a facilitar la labor que les corresponde realizar.

**Artículo tercero.**—Las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización establecerán el conveniente enlace para que los trabajos de sus respectivas competencias en la mencionada zona se desarrollen con arreglo a un plan de conjunto que habrá de quedar definido al aprobarse el proyecto general de Colonización.

**Artículo cuarto.**—Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas para dictar en materias de su respectiva competencia cuantas disposiciones sean convenientes para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 18 de mayo de 1948 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario don Pascual Luna López.**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del veintinueve del mes en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario don Pascual Luna López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se declara urgente la construcción de silos para cereales en Balaguer, Tárrega (Lérida); Murcia, Lorca (Murcia); Cuéllar, Ortigosa de Pestaño (Segovia); Talavera de la Reina (Toledo); Zamora, La Tabla, Piedrahita de Castro y Toro (Zamora).**

En atención a lo dispuesto en el Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la construcción de la Red Nacional de Silos, para llevar a cabo las expropiaciones de terrenos necesarias para la construcción de los silos incluidos en la citada Red Nacional, por los trámites de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, según se previene en el artículo cuarto del mencionado Decreto, se precisa la previa declaración de urgencia de las obras en proyecto.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara urgente, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la construcción de silos para cereales, proyectados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en Balaguer, Tárrega (Lérida); Murcia, Lorca (Murcia); Cuéllar, Ortigosa de Pestaño (Segovia); Talavera de la Reina (Toledo); Zamora, La Tabla, Piedrahita de Castro y Toro (Zamora), a los efectos de adquisición de los terrenos y para la ejecución de las obras necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de Castellón de la Plana para la construcción de edificios escolares.**

Continuando la política de colaboración entre el Estado y los Municipios para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares, y teniendo en cuenta la meritoria actuación cultural del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de Castellón de la Plana para la construcción de edificios escolares, incluí-

das las viviendas para Maestros nacionales que sean precisas en su término. Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con el municipal que designe el Ayuntamiento.

**Artículo segundo.**—El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta del Ayuntamiento.

**Artículo tercero.**—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos municipales en colaboración con los escolares que designe el Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, que se hará directamente por el Ayuntamiento, y la adjudicación definitiva de las obras necesita la aprobación del Ministerio.

**Artículo cuarto.**—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será precisa, además, para proceder al abono del segundo plazo la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo quinto.**—Quedan excluidos de los beneficios del presente convenio los edificios ya construidos o en construcción.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas Ordenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación de Burgos para la construcción de edificios escolares.**

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones locales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares, y teniendo en cuenta la meritoria actuación cultural de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Excm. Diputación Provincial de Burgos para la construcción de edificios escolares, incluidas las viviendas para Maestros nacionales que sean precisas en dicha provincia.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con el que designe la Diputación.

**Artículo segundo.**—El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convengan.

**Artículo tercero.**—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados se incoen tantos expedientes, como edificios escolares hayan de ser construidos y que los proyectos

sean formulados por los Arquitectos que nombre la Diputación en colaboración con los escolares que designe el Ministerio. Dichos expedientes serán tramitados a través de la Diputación Provincial, la cual cuidará de completarlos e informarlos debidamente.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación Provincial y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo cuarto.**—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será precisa, además, para proceder al abono del segundo plazo la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo quinto.**—Quedan excluidos de los beneficios del presente convenio los edificios ya construidos o en construcción.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas Ordenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se dispone el abono por el Instituto Nacional de Previsión de las cargas de pluses familiares a las Empresas hulleras comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de dicha industria.**

El Decreto de este Ministerio de veinte de febrero último dispuso que, al objeto de no diferir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto de la Presidencia del Gobierno de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Instituto Nacional de Previsión anticipara a las Empresas hulleras comprendidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo vigente el importe de los pluses por cargas familiares del personal de las mismas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo últimos, y subsistiendo las mismas razones en cuanto a los pluses devengados en el pasado mes de abril, procede se dicte disposición de rango análogo a la anteriormente publicada.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Por el Instituto Nacional de Previsión se abonará a las Empresas hulleras comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de dicha industria el total importe a que ascienden los pluses por cargas familiares del personal de las mismas, correspondientes al mes de abril del año en curso, al objeto de que aquéllas lo hagan efectivo a dichos beneficiarios.

**Artículo segundo.**—El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión, dictará las disposiciones que exija el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto, así como para determinar la forma en que haya de reintegrarse al expresado Instituto del importe de las sumas anticipadas en tal concepto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se modifica la de 19 de agosto de 1947.

Excmos. Sres.: La Ley de 22 de diciembre de 1947 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 del mismo mes y año establecieron modificaciones sobre los impuestos que gravan la producción de alcohol. En consecuencia, se hace preciso establecer las variaciones oportunas, tanto en los precios de venta al público como en el tipo de devolución de dicho impuesto a los vinos y licores exportados, siguiendo para ello el criterio reiteradamente mantenido de cifrar la devolución al tipo de tributación de los alcoholes industriales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica el apartado segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 19 de agosto de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 237), que queda redactado en la siguiente forma: «Segundo. A partir del día 1.º de enero de 1948 el precio de venta de los alcoholes vínicos no podrá ser superior a 15,85 pesetas litro para los rectificadores neutros de 96-97 en fábrica productora y con impuestos incluidos, aplicándose a las demás calidades el tope máximo que con arreglo a su graduación les corresponde en relación con el precio que se establece para el alcohol rectificado.»

2.º El punto cuarto de la citada Orden queda modificado en la siguiente forma: «Cuarto. A partir de 1.º de enero de 1948

y durante el resto de la campaña vinícola de 1947-48 la cuantía de las devoluciones del impuesto que concede la Hacienda Pública a los vinos y licores exportados, se liquidará a razón de 4,35 pesetas por litro de alcohol, que es el tipo actual del impuesto para los alcoholes de reposición, regulando y justificándose las exportaciones que den lugar a reposición con arreglo a las normas vigentes.»

3.º El apartado octavo de la Orden de esta Presidencia antes mencionada quedará modificado en la siguiente forma:

«Octavo. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional expresamente autorizada, tendrán, a partir de 1.º de enero de 1948 y como máximo, los precios siguientes:

	Pesetas litro
Alcohol neutro rectificado de 96-97 grados .....	9,35
Alcohol desnaturalizado de 88-90 grados .....	5,10
Alcohol desnaturalizado de 95 grados .....	5,35

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.»

4.º Subsiste la vigencia de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 19 de agosto de 1947, en todo lo que no se oponga al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Granada, a don José López Muñoz.

Capellán Real de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Granada, a don Manuel Mochón López.

Capellán Mayor de señores Reyes Católicos de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Granada, a don José García Arias.

Canónigo de Gracia de la Santa Iglesia Colegiata de La Coruña, a don Jesús Castro Maseda.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz-Ceuta, Ciudad Rodrigo, Gerona, Madrid-Alcala, Oviedo, Palencia y Teruel, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Avila a don Luis Jiménez Jiménez.

Beneficiado Maestro Capilla Organista de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz a don Miguel Pascual Mellado.

Canónigo de Oposición de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona a don José Oliveras Caminal.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz a don Juan Peña Romero.

Canónigo de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Ciudad Rodrigo a don Saturnino Moro Palos.

Beneficiado de Oposición de la Santa Iglesia Catedral de Ciudad Rodrigo a don Paulino Galán Muñoz.

Canónigo de Oposición de la Santa Iglesia Catedral de Gerona a don Jaime Marqués Casanovas.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Madrid a don Ricardo Urbano Melchor.

Canónigo de Oposición de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo a don Ramon Fernandez Garcia.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo a don Eugenio Garcia Antuña.

Beneficiado de Oposición de la Santa Iglesia Catedral de Palencia a don Leoncio Fernández González.

Canónigo de Oposición de la Santa Iglesia Catedral de Albarracín (Teruel) a don Jesús Adoración Molina.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORLEN de 29 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Mallorca a favor de don Andrés Caimari Noguera, y Maestrescuelas de las de Zamora y Valencia a favor de don Isidoro Soto Fernández y don Pascual Llopis Espi, respectivamente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado:

Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Mallorca al muy ilustre señor don Andrés Caimari Noguera.

Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Zamora al reverendo señor don Isidoro Soto Fernández.

Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Valencia al muy ilustre señor don Pascual Llopis Espi.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDENES de 5 de febrero de 1948 relativas al nombramiento de dignidades eclesiásticas a favor de los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto del Convenio de 16 de julio de 1946, los eminentísimos y reverendísimos señores Cardenales Arzobispos de Sevilla y Toledo, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Beneficiado con cargo de Salmista de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Sevilla a don Silvano Villanueva Ruiz.

Canónigo de Oposición de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Sevilla a don Eugenio Hernández Bastos.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Sevilla a don Joaquín Lara Teba.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Sevilla a don Francisco Díez Castillo.

Beneficiado segundo Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Sevilla a don Juan Miguel García Pérez.

Canónigo de Gracia de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Sevilla a don Miguel Orellana Gordillo.

Capellán Real de la Capilla de San Fernando de Sevilla a don Ignacio Sáenz Guisado.

## MINISTERIO DEL AIRE

### Dirección General de Aviación Civil

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se dispone quede abierto al tráfico aéreo civil el aeropuerto de El Carmoli (Murcia).

Por aconsejarlo así las necesidades del tráfico aéreo y con arreglo a cuanto determina el Decreto de 12 de julio de 1946, queda abierto al tráfico aéreo civil el aeropuerto de El Carmoli (Murcia), con la consideración de Aduanero y en las mismas condiciones que para los restantes aeropuertos de esta clase se fijaron en el mencionado Decreto.

Madrid, 31 de mayo de 1948.

GALLARZA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 24 de enero de 1948 relativas a nombramientos de dignidades eclesiásticas a favor de los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establecen los artículos tercero, quinto y sexto del Convenio de 16 de julio de 1946, los Excmos. y Rvdmos. Sres. Arzobispos de Burgos, Granada y La Coruña, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Canónigo de Oposición de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Burgos, al doctor señor don Angel Temiño Saiz.

Canónigo de Oposición de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Granada, a don Pablo Rodríguez Miranda.

Capellán Real de la Capilla de San Fernando de Sevilla a don Manuel Ortiz Morillas.

Capellán Real de la Capilla de San Fernando de Sevilla a don José Avilés Andrades.

Capellán de la M. I. Capilla de Reyes de la Santa Iglesia Catedral Primada de Toledo a don Marcelino Luengo Marrupe. Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de Barcelona, Salamanca, Segovia, Solsona, Tuy y Urgel, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Canónigo de Gracia de la Santa Iglesia Catedral Basílica de Barcelona a don Alberto Bonet Marrugat.

Beneficiado con cargo de Tenor de la Santa Iglesia Catedral de Salamanca a don Isidro Fraile Martín.

Beneficiado de Gracia de la Insigne Basílica Colegiata de San Ildefonso a don José González Prieto.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Solsona a don José Peix Villaro.

Canónigo de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Tuy a don Heliodoro Gil Rivera.

Canónigo de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Urgel a don Juan Cortés Peyr.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

*ORDEN de 16 de marzo de 1948 relativa al nombramiento de Arcipreste y Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia y Astorga a favor de don Pedro Cancho Bernardo y don Federico Flórez Gómez, respectivamente.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado:

Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia al muy ilustre señor don Pedro Cancho Bernardo.

Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Astorga al muy ilustre señor don Federico Flórez Gómez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

*ORDENES de 16 de marzo de 1948 relativas al nombramiento de dignidades eclesiásticas a favor de los señores que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Exce-

lencia el Jefe del Estado, ha nombrado: Dean de la Santa Iglesia Catedral de Avila al muy ilustre señor don Cástor Robledo García.

Dean de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra al muy ilustre señor don Hermenegildo Igea Carnicero.

Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba al muy ilustre señor don Angel Navarro Monitero.

Dean de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba al muy ilustre señor don José Padilla Jiménez.

Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Lugo al muy ilustre señor don Eduardo Mariño González.

Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Madrid al muy ilustre señor don Amador Vázquez Cambón.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo Prior de Ciudad Real, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado de Gracia de aquella Santa Iglesia Prioral a don Mauricio Padilla y de San Diego.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Capellán Mayor de Reyes de aquella Santa Iglesia Catedral Metropolitana a don Agustín García Guisasaola.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, los excelentísimos y reverendísimos señores Arzobispos de Santiago de Compostela, Valladolid y Zaragoza, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Santiago de Compostela a don Jesús Outes Beiras.

Beneficiado Salmista 2.º de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Valladolid a don Alejandro García Carranza.

Canónigo de Oposición de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza a don Francisco Peralta Ballabriga.

Beneficiado, con cargo de Tenor, del S. T. M. del Salvador a don Benigno Laso Lahoz.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana y Templo de Nuestra Señora del Pilar a don José López Sierra.

Beneficiado, con cargo de Organista, de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana y Templo de Nuestra Señora del Pilar a don Bartolomé Ballester Monserrat.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de Avila, Astorga, Badajoz, Canarias, Cuenca, Jaca, Madrid-Alcalá, Mondoñedo, Oviedo, Pamplona, Plasencia, Segovia, Segorbe, Solsona y Zamora, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Avila a don Joaquín Palacios García.

Beneficiado con cargo de Maestro de Capilla de la Santa Iglesia Catedral de Astorga a don Isaac Feliz Blanco.

Canónigo de Oposición de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz a don Félix B. Agraz Aguilar.

Beneficiado con cargo de Sochantre primero de la Santa Iglesia Catedral de Las Palmas a don José Quevedo Baes.

Beneficiado de Oposición de la Santa Iglesia Catedral Basílica de Cuenca a don Valeriano Rubio Lacasa.

Canónigo con cargo de Prefecto de Sacerdotio-Bibliotecario de la Santa Iglesia Catedral de Jaca a don Juan Francisco Aznárez López.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Jaca a don Francisco Ascaso Canales.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Jaca a don Alberto Bandrés Marañal.

Beneficiado de Oposición de la Santa Iglesia Catedral Basílica de Madrid a don Abilio Ruiz Valdivieso.

Canónigo con cargo de Prefecto de Sagradas Ceremonias de la Santa Iglesia Catedral de Madrid a don Tomás Blanch Sauret.

Beneficiado de Oposición de la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo a don Felipe Bangueses Bande.

Canónigo de Oposición de la Real Colegiata Basílica de Covadonga a don Fabián Álvarez Rodríguez.

Canónigo de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona a don Jesús Martínez Solchaga.

Beneficiado de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia a don Francisco Ayala Ortiz.

Canónigo de oposición de la Santa Iglesia Catedral de Segovia a don Lucas García Botreguero.

Canónigo de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Segorbe a don Manuel Sebastián Utrilla.

Canónigo de Gracia de la Santa Iglesia Catedral de Solsona a don Benito Malagarriga Riú.

Beneficiado con cargo de Tenor de la Santa Iglesia Catedral de Zamora a don Jerónimo Aguado González.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 24 de mayo de 1948 por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de cuatro plazas de Ingenieros de Minas a las inmediatas órdenes del Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.**

Ilmo. Sr.: Exigiendo las necesidades de los servicios afectos a la Dirección General de Minas y Combustibles la provisión de cuatro plazas de Ingenieros de Minas, que sin estar afectos a la plantilla de la misma deseen entrar al servicio del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Convocar el oportuno concurso de méritos entre los Ingenieros de Minas que figuren en el Escalafón del Cuerpo, como Aspirantes a ingreso, y ateniéndose a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200), relativa a la preferencia que tienen los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra para proveer cuatro plazas de Ingenieros que trabajaran a las inmediatas órdenes del Director general de Minas y Combustibles, y allí donde éste ordene, bien en Madrid o en provincias. Estas plazas serán cubiertas con carácter temporal y por un periodo de cinco años, transcurridos los cuales cesarán los Ingenieros nombrados, quienes podrán presentarse a los nuevos concursos que se anuncien para la provisión de plazas análogas.

Quedan excluidos de tomar parte en este concurso los quince primeros Ingenieros que figuran en el día de la fecha como Aspirantes a ingreso, porque en el caso de que alguno de ellos se presentase y obtuviese plaza sería por un plazo relativamente corto, con el evidente perjuicio para el resto de los concursantes.

Caso de no presentarse número suficiente de Aspirantes clasificados o de no cubrirse los cupos asignados en la mencionada Ley, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Estos Ingenieros percibirán anualmente nueve mil seiscientas pesetas en compensación de sueldo y tres mil en concepto de gratificación.

Segundo. Los Ingenieros que deseen tomar parte en este concurso deberán solicitarlo en instancia debidamente reintegrada y dirigida al ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al del anuncio del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de este Ministerio (Serrano, 37), o en las Jefaturas de Minas a que corresponda la provincia en que residan los solicitantes, quienes deberán acreditar documentalmente:

a) Poseer el título de Ingeniero de Minas o, en su defecto, certificación que acredite haber aprobado todos los estudios que se cursan en la correspondiente Escuela.

b) Certificación del Registro General de Penales.

c) Cuantos documentos posean y acrediten de manera suficiente su condición de Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, huérfano o desamparado, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley de 17 de julio de 1947. Especialmente han de presentar los documentos necesarios para precisar su clasificación, de conformidad

con el artículo 5.º de la mencionada Ley.

d) Los cargos que hubieran desempeñado en el ejercicio de la profesión minera, dándose preferencia a los servicios prestados al Estado en relación con la minería, o en Empresas mineras.

Los Aspirantes exponerán con el mayor detalle su situación en 18 de julio de 1936, servicios militares que han prestado con posterioridad a dicha fecha, y cuanto contribuya a fijar con la mayor precisión su actuación militar. Se hará constar documentalmente si su incorporación al Ejército fué o no anterior a la fecha de la llamada de su quinta.

Tercero. Los documentos acreditativos del ejercicio de la profesión deberán ir acompañados de un informe de la Jefatura de Minas correspondiente a la provincia en que los servicios hubieran sido prestados.

Cuarto. El Tribunal quedará constituido por don José Arango y Arango, Inspector general del Cuerpo, como Presidente; don Luis Garrido Martínez, Abogado del Estado, y don José Silvarino González, Ingeniero de Minas y Jefe de la Sección de Ordenación Minera de la Dirección General de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 28 de mayo de 1948 por la que se suprime provisionalmente la veda de la pesca con artes de luz.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido en la Comandancia de Marina de Almería a instancia del Patrón Mayor de la Cofradía de Pescadores de aquel puerto y de varios armadores y tripulantes de embarcaciones destinadas a la pesca de la sardina con artes de luz, en la que interesan la supresión del periodo de veda de los referidos artes, señalado para los meses de junio, julio y agosto por Real orden de 9 de mayo de 1924 («D. O.» número 115), basados en la escasez del abastecimiento de pescado y en la crítica situación actual de los pescadores de la provincia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien suspender provisionalmente y durante el año en curso la veda de que se trata en todas las provincias afectadas por dicha Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de mayo de 1948.—P. D.; Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 1 de junio de 1948 por la que se nombra Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial del 18 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356 del 22-12-47) y disposiciones vigentes sobre actuación de los Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, para juzgar los correspondientes al segundo semestre del año 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer los siguientes nombramientos para el Tribunal de referencia.

Presidente: Don Enrique de la Cámara Díaz, Capitán de Navío de la E. C. en situación de reserva.

Secretario: Don Agustín Rodríguez-Carreño Manzano, Capitán de Corbeta de la E. C.

Vocales: Don Daniel Arana Eiguren, Capitán de la Marina Mercante, designado

Quinto. El Tribunal, previo estudio de las instancias y justificantes presentados por los Aspirantes, podrá acordar la exclusión de aquellos cuya documentación no cumpla las condiciones establecidas en las bases del concurso, y comunicará por oficio a los concursantes con documentación defectuosa las deficiencias observadas en la misma, dándoles un plazo inaprobable de ocho días para subsanarlas, finalizado el cual sin haberlo hecho quedarán automáticamente excluidos del concurso sin derecho a reclamación de ninguna clase.

Sexto. Vencido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el referido Tribunal elevará propuesta ordenada, según los méritos apreciados en los Ingenieros concursantes, para la resolución definitiva del excelentísimo señor Ministro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1948.—P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

nado por la Delegación Nacional de Sindicatos y los Profesores numerarios de «Cosmografía y Navegación» de cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz y Barcelona, respectivamente, que limitarán exclusivamente su actuación a las Escuelas de las que sean titulares.

Dichos exámenes se celebrarán en las referidas Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz y Barcelona, por este orden, comenzando el día 2 de julio próximo. El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los señores Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica de Cádiz y Barcelona, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

El mencionado Tribunal ajustará su conducta y actuación en todo lo de su competencia a lo legislado sobre la materia.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presenten la documentación correspondiente ante el Tribunal de exámenes o ante la Autoridad de Marina del puerto en que deseen examinarse con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 25 de mayo de 1948 por la que se nombran Vocales de la Junta Central de los Institutos de Biología Animal y de Inseminación artificial a los señores que se citan.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 27 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de mayo), y vista la propuesta de esa Dirección General,

Vengo en designar Vocales de la Junta Central de los Institutos de Biología Ani-

mal y de Inseminación Artificial a los siguientes técnicos:

Ilmo. Sr. D. Santos Aran San Agustín, como Inspector general del Cuerpo Nacional Veterinario.

Don Calixto Moraleda Martín-Buitrago y don Rafael Díaz Montilla, como Directores de Estaciones Pecuarías.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 29 de mayo de 1948 por la que se dictan normas especiales para que concursen a las oposiciones de Peritos Agrícolas del Estado los Peritos Agrícolas que prestan sus servicios en los territorios españoles del golfo de Guinea.**

Ilmo. Sr.: En los territorios españoles del Golfo de Guinea prestan servicio, alejados de la Patria y con escasas perspectivas administrativas, algunos Peritos Agrícolas adscritos al Gobierno General de aquella Colonia y al Patronato de Indígenas, Organismo oficioso a quien está encomendada la tutela y mejora moral y material de aquellos nativos, que realizan una importante labor agrícola bajo la dirección del Ingeniero Director de Agricultura de la Colonia.

Estos funcionarios se ven obligados a seguir indefinidamente en las posesiones del Golfo de Guinea, pues las posibilidades de tomar parte en las oposiciones a Peritos Agrícolas del Estado son para ellos prácticamente nulas, por ser difícil que coincidan dichas oposiciones con sus licencias reglamentarias.

Parece justo que el Estado Español compense la dura labor de sus funcionarios coloniales, abriéndoles más amplios horizontes, y no utilizándolos en las Colonias más que durante la parte de su vida en que su estado de salud y juventud sean los adecuados para un trabajo eficaz en el duro clima ecuatorial, compensación que no debe hacerse sino a trueque de ciertos compromisos que adquieran los beneficiados.

Por las anteriores razones, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Peritos Agrícolas al servicio del Gobierno General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea y del Patronato de Indígenas que llevan un mínimo de siete años efectivos en la Colonia, o sea sin contarse en ellos el tiempo correspondiente a las licencias, podrán tomar parte en las oposiciones a Peritos Agrícolas del Estado en las condiciones excepcionales que se citan en los apartados siguientes.

2.º La oposición la habrán de ejecutar estando precisamente en situación activa como funcionarios coloniales, aprovechando para realizar los ejercicios de la misma el periodo de licencia reglamentaria. Dichos ejercicios serán efectuados ante el Tribunal que haya juzgado las últimas oposiciones verificadas para ingreso en el Cuerpo de Peritos Agrícolas del Estado.

3.º En el caso de alcanzar el opositor la puntuación mínima precisa, ocupará plaza en el mencionado Cuerpo, a continuación de las que en la convocatoria anterior se cubrieron, para lo cual se crearán las plazas extraordinarias de esta clase que señale la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con el número de Peritos Agrícolas que realicen funciones profesionales en Guinea.

4.º Desde el momento en que, en las condiciones que antes se indican, consiga plaza en el Cuerpo Pericial del Estado un Perito Agrícola, figurará en el Escalafón del mismo en el lugar que le corresponda y con la situación de supernumerario en activo, en tanto no solicite y obtenga destino en los servicios oficiales de la Península.

5.º Lo antes dispuesto no será obstáculo

para que los Peritos a que se refiere esta Orden puedan tomar parte en las oposiciones ordinarias que se convoquen si con ellas coincide su licencia reglamentaria, y siempre que reúnan todas las condiciones generales exigidas en la convocatoria correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se establecen normas para la entrega obligatoria de algodón bruto a las entidades concesionarias.**

Ilmo. Sr.: La vigente legislación sobre el algodón, dictada a partir de la creación del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, establece el sistema de concesión de las diferentes Zonas algodoneras en que se halla dividido el territorio nacional, por tiempo determinado, a Empresas industriales que colaboren con el Estado en la política de fomento de esta textil. Dicha concesión supone para las entidades adjudicatarias, aparte de las correspondientes obligaciones, el derecho a la exclusiva de actuación en sus Zonas y, como consecuencia, el de adquirir y desmotar el algodón bruto producido en las mismas.

La efectividad de estas normas sustantivas exige sean complementadas, a fin de impedir que los cultivadores de algodón sustraigan las producciones que obtengan de la vigilancia de las entidades concesionarias y del referido Instituto, con los cuales han de suscribir el correspondiente contrato, pues la repetición de los casos aislados presentados hasta el momento, de venta y circulación clandestina de algodón bruto, desvirtuarían totalmente la organización creada por disposicio-

nes legales para los fines de fomento del algodonerero.

En su virtud, vista la propuesta elevada por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido a los cultivadores de algodonerero, en las diferentes Zonas que hayan sido objeto de concesión, enajenar o entregar las producciones que obtengan de esta textil, a persona física o jurídica distinta de las respectivas entidades concesionarias, dado el carácter de exclusiva que gozan éstas en su actuación como colaboradoras del Estado.

En aquellas Zonas donde se realicen ensayos de cultivo del algodonerero y no hayan sido objeto de concesión, la obligación anterior se entiende la contraen los agricultores con el Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, al que, obligatoriamente, deben entregar sus cosechas.

Se prohíbe igualmente a las entidades concesionarias la adquisición del algodón bruto procedente de Zonas distintas a la propia.

Art. 2.º La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior quedará sometida a la vigente legislación de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder a las Empresas concesionarias, por aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de concesión y contratos subsiguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se reconoce derecho a quinquenio a la Profesora de la Escuela del Hogar doña Lucía Velarde de Castro.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Lucía Velarde de Castro, Profesora especial de «Miniatura y Esmalte» de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del sexto ascenso de 500 pesetas por el sexto quinquenio, por haber cumplido el 29 de noviembre último los treinta años de servicios en dicho Centro, y

Teniendo en cuenta que, por Orden de fecha 24 de marzo de 1928, fué reconocido a este Profesorado el derecho al percibo de ascensos por quinquenios, que por Orden fecha 16 de diciembre de 1942 le fué concedido a la interesada el quinto ascenso por el quinto quinquenio, y el favorable informe emitido por la Dirección del Centro,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Profesora especial de «Miniatura y Esmalte» de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, doña Lucía Velarde de Castro, concediéndole el derecho al percibo

del sexto quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo y quinquenios que actualmente venga disfrutando, con la antigüedad y efectos económicos del día 29 de noviembre último, y que le será acreditado con cargo al crédito figurado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto noveno, del presupuesto vigente de este Departamento, procediendo el que por la Dirección del expresado Centro docente se diligencie en la forma reglamentaria el título administrativo de la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 2 de enero de 1948 por la que se nombran Jefes de Negociado de tercera clase a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento que en la misma se indican.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1947 y en la de Presupuestos generales del Estado de 27 del mismo mes y

año, por las que se aprueban las nuevas plantillas del Escalafón de funcionarios Técnico-Administrativos del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala y nombrar Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y antigüedad y efectos económicos de primero de los corrientes, con sujeción a lo establecido en la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre de dicho año, a los funcionarios siguientes:

Don Dolores C. Fernández Noguera, con destino en la Secretaría del Ministerio.

Don Cándido Alvarez González, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de León.

Doña María Luisa Albarelos Zamorano, ídem en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Don José Gutiérrez García, ídem en el Instituto de Linares.

Don Hilario Estévez Ranilla, ídem en la Escuela del Magisterio de Lérida.

Doña Mariana Alonso de la Rosa, ídem en la Escuela de Magisterio de Segovia.

Don Eloy Mendaña Domínguez, ídem en la Escuela del Magisterio de Zamora.

Doña María Josefa Aguilar Borés, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Mariano Sierra Ortega, ídem en la Universidad de Oviedo.

Don Francisco Guillén Maldonado, ídem en el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona.

Doña Eugenia García Fraile, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Valencia.

Doña María Vázquez Baldominos, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Zaragoza.

Don Ricardo Fernández de la Reguera Ugarte, ídem en el Instituto «Mara-gall», de Barcelona.

Don Andrés Ocaña Gómez, ídem en el Instituto «Ausias March», de Barcelona.

Don Joaquín Fernández Hervás, ídem en el Instituto masculino de León.

Doña Mercedes Magro Sainz, ídem en la Universidad de Madrid.

Don Pedro Pérez Jiménez, ídem en el Instituto de Cartagena.

Doña Margarita González Novoa, ídem en el Archivo Histórico Nacional.

Doña María Teresa Ubeda Nougues, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Emilio Prieto Sánchez, ídem en la Universidad de Granada.

Doña María Luisa Garraus Lasa,

ídem en la Delegación de Enseñanza Media de Navarra.

Doña María de la Concepción de Miguel García, ídem en la Escuela del Magisterio de León.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de enero de 1948 por la que se jubila a don Juan Velilla López, del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934, y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan Velilla López, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valencia, que en el día de hoy cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de mayo de 1948 por la que se determinan los índices de precios para el mes de abril último.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de abril próximo pasado se apliquen los índices aprobados para los anteriores meses de febrero y marzo por Orden de 2 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de mayo de 1948.—P. D., F. Turell.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de abril de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos no comprendidos en otra Reglamentación especial.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos, propuesta con esta fecha por esta Dirección General, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos, con efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación del citado Reglamento nacional y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Disponer de la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN OFICINAS Y DESPACHOS

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación, que afecta a todo el territorio nacional, incluyendo las plazas de sberania del norte de Africa, regula las relaciones de trabajo en las Oficinas y Despachos que no estén comprendidos en una Reglamentación Nacional de Trabajo, quedando afectadas por estas normas las Oficinas y Despachos que vniieran rigiéndose hasta el momento por la Orden de 31 de diciembre de 1945 sobre actividades no reglamentadas.

Art. 2.º Como norma general, se aplicarán estas Ordenanzas a los trabajadores todos que presten servicios en las oficinas y despachos a que se refiere el artículo anterior, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos los cargos de dirección y de consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo séptimo en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

También se excluye el personal técnico a quien se encomienda algún servicio o trabajo determinado sin continuidad en la función, ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa, así como los agentes que trabajen exclusivamente a comisión, con libertad de trabajar para otras Empresas dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día señalado en la Orden de aprobación y no tendrán plazo prefijado de validez.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 4.º La organización del trabajo, con sujeción a la legislación vigente y a las normas y orientaciones de estas Ordenanzas, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria y estudios conducentes a tal fin.

## CAPITULO III

### Del personal

#### SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 5.º La clasificación de categorías profesionales que en este capítulo se establecen es solamente enunciativa, sin que suponga obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la importancia y necesidades de la Empresa no lo requieren.

Las funciones asignadas a cada categoría son también de carácter enunciativo, pues todo empleado tiene obligación de realizar cuantos trabajos y operaciones le ordene la Empresa, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 6.º El personal se clasificará en los siguientes grupos:

- 1.º Personal administrativo y técnico.
- 2.º Personal titulado.
- 3.º Personal subalterno.
- 4.º Personal de oficios varios.

Art. 7.º GRUPO 1.º—Personal administrativo y técnico.—Comprende cuatro subgrupos:

#### I.—Jefes.

- a) Jefes superiores.
- b) Jefes de primera.
- c) Jefes de segunda.

#### II.—Oficiales y Auxiliares.

- a) Oficiales de primera.
- b) Oficiales de segunda.
- c) Auxiliares.
- d) Aspirantes.
- e) Telefonistas.

#### III.—Cajeros.

- a) Cajeros.
- b) Auxiliares de Caja.

#### IV.—Técnicos de Oficina.

- a) Delineante proyectista.
- b) Dibujante proyectista.
- c) Delineante.
- d) Dibujante.
- e) Calcedor.

Art. 8.º GRUPO 2.º—Personal titulado. Comprende: Ingenieros, Arquitectos, Licenciados, Ayudantes de Ingenieros, Peritos y Practicantes y títulos equiparables a éstos.

Art. 9.º GRUPO 3.º—Subalternos.—Comprende las siguientes categorías:

- a) Conserjes.
- b) Cobradores.
- c) Ordenanzas.
- d) Porteros.
- e) Vigilantes y serenos.
- f) Botones o recaderos.
- g) Mujeres de limpieza.

Art. 10. GRUPO 4.º—Personal de oficios varios.—Con las categorías:

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Ayudante.
- d) Aprendiz.
- e) Mozos y peones.

#### SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 11. GRUPO 1.º—Personal administrativo y técnico.—En general, quedan comprendidos en este concepto aquellos empleados que, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, contables o técnicos, realicen en Oficinas centrales o generales, Delegaciones, Agencias o centros análogos dependientes de las Empresas los trabajos reconocidos por la costumbre como propios de personal de oficinas o despachos.

Art. 12. SUBGRUPO I. JEFES.—Son Jefes los empleados de la Empresa que, teniendo conocimientos teóricos y prácticos de

las funciones y trabajos que se realizan en una oficina, lleven la dirección y gobierno de la misma o de algunos de sus Departamentos, de cuya marcha y actividad son directamente responsables.

Para las Empresas que tengan su organización dividida en Ramos, Secciones, Negociados o Despachos, se entenderá por Departamento, a efectos de la clasificación de Jefes, aquella unidad orgánica en la que se desarrolla de manera permanente una actividad fundamental y específica de la Empresa, por cinco o más empleados de los Grupos 1.º y 2.º que, adscritos a ella con carácter fijo, realicen una labor homogénea y coordinada: en el número de empleados que se indica se excluye al Jefe del Departamento, y entre ellos han de existir, por lo menos, Oficiales o asimilados.

a) *Jefe superior.*—Es el empleado, provisto o no de poder, que bajo la dependencia directa e inmediata de la Dirección o Gerencia, lleva la responsabilidad directiva de cuatro o más Departamentos, estando encargado de imprimirles unidad, distribuye y dirige el trabajo ordenado debidamente y aplica su iniciativa para el buen funcionamiento de los mismos. Queda también incluido en esta categoría el empleado que con igual dependencia de la Dirección o Gerencia tenga a sus órdenes dos o más Jefes de primera, de acuerdo con la definición dada para éstos en el apartado primero del siguiente epígrafe, y el que directamente tenga bajo su responsabilidad y dirección cincuenta o más empleados de los Grupos primero y segundo.

b) *Jefe de primera.*—Es el empleado, provisto o no de poderes, que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe superior, si lo hubiere, y lleva la responsabilidad directiva de dos o tres Departamentos. Se incluye en esta categoría al empleado que tenga a sus órdenes dos o más Jefes de segunda, según definición contenida en el apartado primero del siguiente epígrafe, y al que directamente tenga bajo su responsabilidad y dirección veinticinco o más empleados de los Grupos primero y segundo.

Está incluido también el Contable que organiza, dirige o construye la contabilidad de la Empresa, siempre que, con excepción del Contable, se lleve la contabilidad con más de cinco empleados que realicen funciones específicas de la misma.

Asimismo se consideran en esta categoría los Jefes de Sucursales, Delegaciones o Agencias provinciales que por su movimiento no cuenten con distintos Departamentos, y que siendo directamente responsables del funcionamiento de la Sucursal tengan a sus órdenes diez o más empleados de los Grupos primero y segundo.

c) *Jefe de segunda.*—Es el empleado, provisto o no de poderes, que, a las órdenes inmediatas del Jefe de primera, si lo hubiere, está encargado de orientar, dirigir y dar unidad a un departamento, distribuyendo los trabajos entre Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa, o que dirige de manera efectiva e inmediata a diez o más empleados de los Grupos primero y segundo, siempre que entre estos empleados existan, por lo menos, Oficiales o asimilados.

Se incluye en esta categoría a los Contables que organizan, dirigen o construyen la contabilidad de la Empresa, cuando esta contabilidad se lleve con un número de empleados no superior a cinco, con excepción del Contable, que realicen funciones específicas de la misma.

Quedan también comprendidos los Jefes de Sucursales, Delegaciones o Agencias provinciales, no divididas en Departamentos, y que, llevando directamente la responsabilidad de la marcha y actividad de la Sucursal, tengan a sus órdenes de cinco a diez empleados de los Grupos primero y segundo, siempre que entre éstos existan, por lo menos, Oficiales o asimilados.

Art. 13. SUBGRUPO II. OFICIALES Y AUXILIARES.

a) *Oficial de primera.*—Es aquel empleado mayor de veinte años que actúa a las órdenes de un Jefe, si lo hubiere, y que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realizando trabajos que requieren cálculos, estudio, preparación o condiciones adecuadas. En oficinas que tengan hasta diez empleados, la categoría superior podrá ser la de Oficial de primera.

Por vía de orientación, se indican como funciones que corresponden a esta categoría las siguientes:

Redacción de documentos, contratos, proyectos, presupuestos, escritos y correspondencia que requieran conocimientos especiales de los asuntos de la Empresa y para cuya misión sea necesario interpretar disposiciones oficiales o preceptos reglamentarios.

Elaboración de estadísticas con capacidad para proyectarlas, analizarlas e interpretarlas.

Facturas y cálculo de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión.

Llevar libros oficiales de contabilidad o de cuentas corrientes con Delegaciones sucursales, Agencias o corresponsales, o redacción de borradores de los mismos.

Liquidación de comisiones, intereses, impuestos, nóminas de sueldos o salarios y operaciones análogas, con capacidad de interpretación y solución, y siempre que para estas tareas no tenga el empleado unas tablas o normas fijas, y, por el contrario, deba tener en cuenta diversos factores, tales como importancia de ciudades, de Empresas, etc.

Se consideran incluidos en esta categoría: Contable con capacidad de discernimiento y solución, cuando lleve el solo la contabilidad. Traductores. Taquimecanógrafos en idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a la máquina en seis.

b) *Oficial de segunda.*—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinada a un Jefe o a un Oficial de primera, si los hubiere, realiza trabajos de carácter auxiliar o secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa.

Como funciones de esta categoría, y por vía de ejemplo, se enumeran las siguientes:

Redacción de correspondencia y documentos de trámite.

Desarrollo de notas o indicaciones breves.

Recopilación de datos estadísticos.

Organización de archivos y ficheros.

Llevar libros auxiliares de contabilidad o redactar sus borradores.

Llevar libros de cuentas corrientes no incluidos en el apartado a).

Aplicación de tarifas, liquidación de comisiones, impuestos y operaciones complementarias para éstos trabajos, con arreglo a normas fijas expresadas en una tabla o procedimiento análogo.

Se adscriben a esta categoría: Operadores de máquinas contables. Taquimecanógrafos en idioma nacional que toman al dictado ciento quince palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a la máquina en seis. Mecanógrafos que, con toda corrección, escriban al dictado con un promedio igual o superior a trescientas cincuenta pulsaciones por minuto, o con el de trescientas veinte pulsaciones en trabajos de copia.

Se equiparan a Oficial segundo los Agentes de publicidad, propaganda, producción e Investigadores.

c) *Auxiliar.*—Es el empleado mayor de dieciocho años que se dedica a operaciones elementales administrativas, y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina o despacho. Como ejemplos de funciones corres-

pondientes a esta categoría se mencionan las siguientes:

Trabajos simples de escritura y copia. Auxiliares de archivo y clasificadores, bajo las instrucciones del empleado correspondiente.

Transcripción o copia en limpio en libros de contabilidad, según asientos ya redactados.

Confección mecanizada o no de fichas, direcciones, recibos, vales, y «tickets».

Correspondencia sencilla, como envío de talones, facturas, etc.

Quedan incluidos en esta categoría los mecanógrafos que escriban con pulcritud y corrección, los taquígrafos que no alcancen la velocidad y corrección exigidas a los Oficiales de segunda y los operadores de máquinas calculadoras.

En las funciones de taquigrafía y mecanografía, queda rebajado a dieciocho años el límite mínimo de edad fijado en los epígrafes a) y b).

d) *Aspirantes*.—Se entenderá por Aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones propias de ésta.

e) *Telefonista*.—Tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

#### Art. 14. SUBGRUPO III. CAJEROS.

a) *Cajeros*.—Son los que con o sin empleados a sus órdenes, realizan, bajo su responsabilidad, los cobros y pagos generales de la Empresa. Se distinguirán aquellos que tienen firma reconocida en entidades bancarias o de crédito con las que opere la Empresa, y los que no tienen firma reconocida.

b) *Auxiliares de Caja*.—Son los empleados mayores de dieciocho años que realizan, a las órdenes de un Cajero, las operaciones complementarias de Caja, tales como pagos y cobros, relación de hojas de Caja, confección de recibos de entrega de cantidades y cualesquiera otras semejantes.

Se incluye en esta categoría al personal cuya función consista en cobrar en el domicilio de la Empresa, o Sucursales o Agencias urbanas, recibos mensuales o periódicos de abonados o asociados, y los dedicados a recepción y cobros de anuncios por palabras.

Art. 15. SUBGRUPO IV. TÉCNICOS DE OFICINA.—Son los que a continuación se relacionan:

a) *Delineante proyectista*.—Es el empleado que, dentro de las especialidades propias de la Sección en que trabaje, proyecta o detalla lo que le indica el técnico superior a cuyas órdenes actúa, o el que, sin superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes o por las Empresas.

b) *Dibujante proyectista*.—Con iniciativa propia realiza proyectos, dibujos y carteles artísticos y demás trabajos de esta naturaleza, propios de su competencia profesional.

c) *Delineante*.—Es el técnico que está capacitado para el desarrollo de proyectos sencillos, levantamiento e interpretación de planos y trabajos análogos.

d) *Dibujante*.—Es el empleado que confecciona toda clase de rótulos, carteles y dibujos de carácter sencillo o desarrolla trabajos de esta índole bajo la dirección de un dibujante proyectista.

e) *Calificador*.—Calca dibujos en papel transparente, realiza y acota croquis sencillos y efectúa otras labores análogas.

Art. 16. GRUPO 2.º—*Personal titulado*. Es el que se halla en posesión de un título de Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias, Derecho, Medicina, etc., Ayudante de Ingeniero, Perito, Practicante u otro equiparable a los anteriores, y que está unido a la Empresa por un vínculo de relación laboral concertado en razón del título que posee, para ejercer funciones específicas de su carrera, y siempre

que preste sus servicios en la Empresa, con carácter exclusivo o preferente, por un sueldo o tanto alzado, sin sujeción a la escala habitual de honorarios de su profesión.

Art. 17. Las Empresas podrán conceder y revocar libremente poderes a los empleados que estimen oportunos, y siempre que no implique apoderamiento general, aquella circunstancia no variará la clasificación que por sus funciones le corresponde, y sin perjuicio de la mayor retribución que por el otorgamiento de poderes se les conceda.

Art. 18. GRUPO 3.º—*Subalternos*.—Son los que desempeñan funciones de vigilancia, cobros y pagos, recados y demás de carácter elemental, para las que sólo se requiere, en general, la instrucción adquirida en Escuelas de Primera Enseñanza.

Las definiciones de cada uno de los subalternos enumerados anteriormente son las siguientes:

a) *Conserje*.—Es el que tiene la vigilancia y responsabilidad de los servicios subalternos de ordenanzas, botones, limpieza, etc.

b) *Cobradores*.—Son los encargados de manera permanente de realizar las funciones de cobros de la oficina.

c) *Ordenanza*.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consista en hacer recados, dentro o fuera de la oficina, copiar documentos con prensa, recoger y entregar correspondencia, orientar al público en la oficina, atender pequeñas centralillas telefónicas que no les ocupen permanentemente, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

d) *Portero*.—Tiene como misión especial vigilar las puertas y accesos a los locales de la Empresa.

e) *Vigilante o sereno*.—Tiene a su cargo el servicio de Vigilancia diurna o nocturna de los locales.

f) *Botones*.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

g) *Mujeres de limpieza*.—Están ocupadas en la limpieza de los locales.

En aquellas oficinas en que por su organización, cualquier subalterno no ocupe toda su jornada en el desempeño de la función propia de su categoría, podrá ser empleado en otros trabajos análogos sin que esto signifique alteración de la categoría correspondiente a las funciones que habitual o primordialmente realice.

Art. 19. GRUPO 4.º—*Oficios varios*.—Incluye al personal, como mecánicos, carpinteros, electricistas, etc., que realiza los trabajos propios de un oficio en cualquiera de las categorías señaladas. Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las reglas dadas por la Reglamentación correspondiente.

Los conductores de automóvil serán Oficiales de primera si ejecutan toda clase de reparaciones que no exijan elementos de taller. En los demás casos serán, como mínimo, Oficiales de segunda.

#### SECCIÓN 3.ª—*Clasificación según la permanencia*

Art. 20. Según su permanencia, el personal puede ser fijo, interino y eventual.

Tendrá carácter de fijo el que de un modo permanente ocupa un puesto en la plantilla de la Empresa. Interino es el contratado en ocasiones obligadas para sustituir a empleados de carácter fijo durante ausencias, tales como: servicio militar, enfermedad, licencia, excedencia forzosa por desempeño de cargos políticos, etc. Eventual, el que en situaciones extraordinarias se contrata intermitentemente, o por un tiempo fijo, o para un trabajo temporal.

Art. 21. Solamente podrá contratarse personal eventual para trabajos y situaciones circunstanciales, sentándose el criterio de que las necesidades permanentes no deben ser atendidas con personal eventual, mereciendo la consideración de per-

manentes los trabajos cuyo desarrollo exija un plazo superior a seis meses.

El sueldo del personal eventual será el señalado para la categoría correspondiente, con derecho a las pagas extraordinarias y pluses reconocidos o que se reconozcan al personal de plantilla.

Este personal tendrá derecho a que se le avise el término de su contrato con quince días de anticipación.

El personal interino tendrá las mismas condiciones que quedan señaladas para el eventual, salvo lo referente a la duración de su contrato, que podrá llegar al tiempo de ausencia del sustituido.

Las Empresas quedan obligadas a poner en conocimiento de la Delegación de Trabajo correspondiente la admisión y cese del personal eventual e interino, expresando en la admisión el trabajo y tiempo aproximado de duración de servicios.

#### SECCIÓN 4.ª—*Formación del personal*

Art. 22. Las Direcciones de las Empresas han de considerar como de fundamental interés el mejoramiento de la formación de sus empleados, tanto en el aspecto específicamente profesional como en el de su educación general.

En el primer aspecto tienen obligación de procurar el perfeccionamiento del personal, orientándolo para facilitarle el ascenso a superiores categorías. En sentido más amplio y extenso deben ayudar y dar facilidades a sus empleados para que eleven su instrucción general, y adquieran sólidos principios en los órdenes intelectual, moral y social.

La posesión de títulos y certificados de estudios será mérito preferente para el ingreso en las Empresas y para los ascensos de categoría.

## CAPITULO IV

### Ingresos, provisión de vacantes, ceses y traspasos de Empresas

Art. 23. *Ingreso y periodo de prueba*.—La admisión del personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un periodo de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala.

A) Personal titulado: Seis meses.

B) Personal administrativo y técnico: Dos meses.

C) Subalternos: Un mes.

D) Oficios varios: Tres semanas.

Durante este periodo, tanto la Empresa como el empleado podrán, respectivamente, proceder a la rescisión o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo de prueba quedará formalizada la admisión, siéndole contado al empleado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado periodo.

Es potestativo en las Empresas renunciar a este periodo en la admisión y también reducir la duración máxima, que para el mismo se señala en cada caso.

Art. 24. En la admisión de nuevo personal, tanto para cubrir vacante o para plaza de nueva creación, las Empresas podrán exigir las pruebas de aptitud oportunas para asegurar la capacidad profesional y las condiciones físicas y psicológicas necesarias. Estas pruebas se concretarán en el Reglamento de Régimen Interior.

En la admisión de personal de nuevo ingreso se respetarán las preferencias legales establecidas. Las Empresas podrán determinar en su Reglamento interior las preferencias que otorgaren a los huérfanos o hijos de sus empleados, sin que puedan extenderse a un número superior a la mitad de las vacantes de cupo libre.

Art. 25. *Provisión de vacantes*.—En las vacantes que se produzcan, así como en

las plazas de nueva creación, se seguirá como principio general para cubrir las el de combinar la capacidad y aptitud con la antigüedad en la Empresa, y, de no haber en ésta personal apto, se podrán cubrir las plazas con personal de nuevo ingreso.

En lo relativo a esta materia se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) **PERSONAL TITULADO Y TÉCNICO.**—Las plazas se cubrirán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos o aptitudes correspondientes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para los cargos. Las vacantes de dibujante y delineante se cubrirán preferentemente con los caladores que posean la aptitud necesaria.

B) **PERSONAL ADMINISTRATIVO.**—Los Jefes, superiores y Jefes de primera serán de libre designación de la Empresa. También se hará en esta forma la designación de los Jefes de segunda, cuando se encuentren al frente de una Delegación, Agencia o Sucursal, con autonomía.

Para el resto del personal se seguirán dos turnos alternos: Uno de antigüedad entre los de categoría inferior inmediata y otro por elección de la Empresa entre los empleados de cualquier categoría.

Se exceptúan los Jefes de segunda no comprendidos en el primer apartado de este epígrafe, para cuyas vacantes se seguirán dos turnos: Uno de prueba de aptitud entre los de categoría inferior inferior, siendo mérito la antigüedad en la misma, a igualdad del resultado en la prueba, y otro de libre elección por la Empresa entre empleados de cualquier categoría, con excepción de auxiliares y aspirantes.

Los aspirantes con más de dos años al servicio de la Empresa pasarán automáticamente a ocupar plaza de Auxillar, al cumplir los dieciocho años.

C) **SUBALTERNOS.**—El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre Cobradores, Ordenanzas y Porteros.

El Botones o recadero que al cumplir los veinte años no haya pasado a la clase de empleados y lleve más de dos años en la Empresa pasará a la categoría de Ordenanza si existiera vacante, y de no haberla quedará, si lo desea, en la de Botones, incrementándose su sueldo con el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo que perciba como Botones y el que le correspondería como Ordenanza. Transcurridos dos años en esta situación, la Empresa tendrá análoga opción que en el caso de los Aspirantes.

D) **OFICIOS VARIOS.**—Para la provisión de plazas se seguirá el criterio general enunciado al principio del presente artículo.

Art. 26. En todo caso, en los ascensos por elección, será condición necesaria reunir las condiciones adecuadas para la plaza que se trate de cubrir. En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán los requisitos mínimos indispensables para cada empleo, de acuerdo con la organización interna de cada Empresa, fijándose igualmente los méritos y pruebas de aptitud a que habrá de someterse el personal.

Cuando se realicen pruebas de aptitud, tanto para el nuevo personal como en el caso de ascensos, la Empresa constituirá en su seno los oportunos Tribunales, de los que formará parte un representante de la Organización Sindical, elegido por la Empresa de una terna propuesta por aquella, procurándose que pertenezca a la propia Empresa.

Cada Empresa podrá establecer en su Reglamento un período de prueba análogo al fijado en el artículo 22; en caso de ascenso; cumplido este período satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior categoría, adquiriendo definitivamente la nueva, computándose el tiempo servido en la anterior categoría, si se volviese a ella, o en la nueva, si se confirma.

Cuando la vacante sea en localidad distinta a aquella en que el empleado presta su servicio, podrá éste renunciar al

ascenso, tanto si se verifica por antigüedad como por elección, salvo que las necesidades del servicio impongan el traslado, conforme a lo determinado en el artículo 47.

Art. 27. Cuando hubiera de tomarse personal interino o eventual, se procurará que los trabajos de esta índole sean realizados por personal de la misma Empresa de categoría inferior, el cual ocupará interina o eventualmente la plaza correspondiente, entrando el interino o eventual a ocupar puesto de la inferior categoría posible. Terminada la interinidad o los trabajos eventuales, el personal de la Empresa volverá a su categoría.

Art. 28. Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación de las anteriores Normas sobre provisión de vacantes serán resueltas por la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

Art. 29. **Ceses.**—Cuando fuera necesario prescindir de personal fijo, con excepción de los casos de despido como sanción de falta, habrá de procederse con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia, observando siempre, dentro de cada categoría, un riguroso orden de antigüedad en la Empresa, pero teniendo opción el personal afectado para ocupar plaza de la categoría inmediata inferior, si hubiere pasado por ella y en ésta existiera personal más moderno que el empleado a que corresponda el cese.

Art. 30. **Cesión y traspaso de una Empresa.**—La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente, sin perjuicio de que la Dirección General de Trabajo resuelva sobre la subsistencia de las condiciones superiores o distintas que tuviera reconocida al personal de la adquirida. Se respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tuviera reconocida el personal de la Empresa absorbida.

En ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intentase se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo previa solicitud justificada podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

## CAPITULO V

### Plantillas y escalafones

Art. 31. **Plantillas.**—Cada Empresa formará su plantilla de personal fijo en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con su organización y necesidades propias, sin que pueda reducir en conjunto y a su voluntad la actualmente existente. Las plantillas contendrán el número de trabajadores en cada grupo y categoría profesional, debiendo llevar el visado del respectivo Sindicato Provincial.

Las Empresas que tengan centros de trabajo en varias provincias redactarán separadamente las plantillas de cada provincia, distribuyéndolas a su vez por centros de trabajo.

En cada oficina la plantilla estará a disposición del personal.

Art. 32. **Escalafones.**—Las Empresas formarán anualmente en el mes de enero el escalafón del personal a su servicio con separación de los grupos que lo integran, colocando a los empleados, dentro de cada categoría, por orden de antigüedad y haciendo constar las fechas de ingreso en la Empresa y en la categoría.

En las Empresas de corto número de empleados el personal que realice trabajos correspondientes a varias categorías recibirá también una clasificación de ca-

tegoría determinada en el escalafón y plantilla, atendiendo para ello a los cometidos que, en tiempo e importancia, ocupen preferentemente sus actividades.

Antes del día 10 de febrero de cada año se darán a conocer los escalafones a los empleados incluidos, los cuales tendrán un plazo de quince días para formular ante la Empresa las observaciones o reclamaciones que crean procedentes sobre las modificaciones con respecto al escalafón.

La Empresa resolverá en plazo no superior a quince días, y, de ser el acuerdo denegatorio, el empleado podrá acudir a la Delegación de Trabajo en el plazo de otros quince días.

Las reclamaciones para la Delegación deberán ser entregadas por los trabajadores a la propia Empresa, pudiéndose presentar copia en la Delegación. La Empresa en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del escalafón, deberá remitir a la Delegación de Trabajo las reclamaciones existentes, junto con copia del escalafón, informando sobre los motivos por los que no accedió a la petición del empleado. Contra la resolución de la Delegación, que ha de darse en plazo no superior a quince días, podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación de aquella.

## CAPITULO VI

### Retribuciones

#### SECCIÓN 1.ª—Principios generales

Art. 33. Los sueldos y remuneraciones de todas clases establecidos en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimos. En todo caso, las mejoras que cada Empresa realice deberán respetar la jerarquía del personal, tanto en lo relativo a categoría como a capacidad y antigüedad.

En el Reglamento interior de cada Empresa se consignarán: las condiciones económicas más favorables, actualmente establecidas o que quieran establecer las Empresas; los sueldos superiores a los mínimos fijados en estas Ordenanzas que establezcan las Empresas cuya situación económica lo permita o cuyo personal, por su capacidad o rendimiento, merezca esta mejora.

Art. 34. Como norma general, el pago de sueldos y salarios se hará mensualmente, sin perjuicio de que se realice, según la costumbre, por quincenas, decenas o semanas.

#### SECCIÓN 2.ª—División en Zonas

Art. 35. Para la determinación de sueldos y salarios se considerará dividido el territorio nacional en cuatro Zonas, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

ALAVA.

Zona 2.ª—Vitoria.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

ALBACETE.

Zona 3.ª—Albacete (capital).

Zona 4.ª—Resto de la provincia.

ALICANTE.

Zona 2.ª—Alicante (capital), Alcoy y Elche.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

ALMERÍA.

Zona 4.ª—Toda la provincia.

AVILA.

Zona 4.ª—Toda la provincia.

BADAJOS.

Zona 3.ª—Badajoz (capital), Mérida, Don Benito, Almendralejo, Zafra, Azuaga y Villanueva de la Serena.

Zona 4.ª—Resto de la provincia.

BALEARES.

Zona 3.ª—Palma de Mallorca.

Zona 4.ª—Resto de la provincia.

BARCELONA.

Zona 1.ª—Toda la provincia.

BURGOS.

Zona 4.ª—Toda la provincia.

CÁCERES.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

CÁDIZ.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

CASTELLÓN DE LA PLANA.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Castellón (capital).  
Zona 4.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

CEUTA.  
Zona 3.<sup>a</sup>

CIUDAD REAL.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Ciudad Real (capital) y Almadén.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

CÓRDOBA.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

CORUÑA (LA).  
Zona 2.<sup>a</sup>—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

CUENCA.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

GERONA.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Gerona (capital), San Feliu de Guixols, Palamós, Blanes, Figueras, Bañolas, Olot, Puigcerdá y Port Bou.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

GRANADA.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

GUADALAJARA.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

GUIPÚZCOA.  
Zona 1.<sup>a</sup>—San Sebastián.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

HUELVA.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

HUESCA.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

JAÉN.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

LEÓN.  
Zona 2.<sup>a</sup>—León (capital).  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

LÉRIDA.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Lérida (capital).  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

LOGROÑO.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Logroño (capital).  
Zona 4.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

LUGO.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

MADRID.  
Zona 1.<sup>a</sup>—Madrid (capital), Alcalá de Henares, Aranjuez, Carabanchel Bajo,

Chamartín de la Rosa, Getafe, Fuenca-rral, Tetuán, Vallecas y Villaverde.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

MÁLAGA.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Málaga (capital).  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

MELILLA.  
Zona 3.<sup>a</sup>

MURCIA.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Murcia (capital) y Cartagena.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

NAVARRA.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Pamplona.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

ORENSE.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

OVIEDO.  
Zona 1.<sup>a</sup>—Oviedo y Gijón.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

PALENCIA.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

PALMAS (LAS).  
Zona 2.<sup>a</sup>—Las Palmas (capital).  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

PONTEVEDRA.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Vigo.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

SALAMANCA.  
Zona 3.<sup>a</sup>—Salamanca (capital), Béjar y Tejares.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Santa Cruz de Tenerife (capital).  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

SANTANDER.  
Zona 1.<sup>a</sup>—Santander (capital).  
Zona 2.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

SEGOVIA.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

SEVILLA.  
Zona 1.<sup>a</sup>—Sevilla (capital).  
Zona 2.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

SORIA.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

TARRAGONA.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

TERUEL.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

TOLEDO.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

VALENCIA.  
Zona 1.<sup>a</sup>—Valencia (capital).  
Zona 2.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

VALLADOLID.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Valladolid (capital).  
Zona 3.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

VIZCAYA.  
Zona 1.<sup>a</sup>—Bilbao y localidades enciavadas en ambas márgenes de la ría.  
Zona 2.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

ZAMORA.  
Zona 4.<sup>a</sup>—Toda la provincia.

ZARAGOZA.  
Zona 1.<sup>a</sup>—Zaragoza (capital).  
Zona 2.<sup>a</sup>—Resto de la provincia.

La remuneración se abonará atendiendo a la Zona en que esté enclavado el lugar de trabajo, sin tener en cuenta el domicilio de la Empresa ni el del trabajador.

**SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Clasificación de Empresas**

Art. 36. A los efectos de determinación de sueldos se clasifican las Empresas en cuatro categorías, en relación con el número de empleados fijos que en las mismas presten sus servicios.

Primera categoría.—Empresas con más de cincuenta empleados.

Segunda categoría.— De veintiuno a cincuenta empleados.

Tercera categoría.—De seis a veinte empleados.

Cuarta categoría.— Hasta cinco empleados.

El cómputo se hará atendiendo el número total de empleados y subalternos fijos, exceptuando las mujeres de limpieza. Se tendrán en cuenta todos los empleados dependientes de la Empresa, aun cuando se encuentren distribuidos en diferentes centros de trabajo, siempre que éstos formen parte de dicha Empresa, a todos los efectos, especialmente fiscales o de tributación. En otro caso el mencionado cómputo se realizará por centro de trabajo, aun cuando varios de éstos tengan igual denominación social y obedezcan a la misma Jefatura. Corresponde a la Dirección General de Trabajo resolver en cada caso las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo preceptuado en este párrafo.

**SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—Retribución fija por jornada**

Art. 37. Las remuneraciones mínimas del personal por jornada completa serán las contenidas en los siguientes cuadros:

**ZONA PRIMERA**

	CATEGORÍA DE LA EMPRESA			
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
<b>GRUPO 1.<sup>o</sup> Administrativo y técnico.</b>				
I.—Jefes:				
Jefes superiores .....	1.425,00	—	—	—
Jefe de primera .....	1.290,00	1.225,00	—	—
Jefe de segunda .....	1.130,00	1.075,00	1.020,00	—
II.—Oficiales y Auxiliares:				
Oficial de primera .....	910,00	865,00	820,00	775,00
Oficial de segunda .....	750,00	715,00	680,00	645,00
Auxiliar .....	570,00	540,00	510,00	480,00
Aspirante de catorce años .....	170,00	160,00	150,00	140,00
Idem de quince años .....	245,00	233,00	225,00	215,00
Idem de dieciséis años .....	320,00	305,00	290,00	275,00
Idem de diecisiete años .....	395,00	375,00	355,00	335,00
Telefonista .....	420,00	400,00	380,00	360,00
III.—Cajeros:				
Cajero con firma .....	920,00	875,00	830,00	785,00
Cajero sin firma .....	770,00	730,00	690,00	650,00
Auxiliar de Caja .....	570,00	540,00	510,00	480,00
IV.—Técnicos de oficina:				
Delineante proyectista .....	1.160,00	1.100,00	1.040,00	980,00
Dibujante proyectista .....	1.160,00	1.100,00	1.040,00	980,00
Delineante .....	760,00	720,00	680,00	640,00
Dibujante .....	760,00	720,00	680,00	640,00
Calcador .....	515,00	490,00	465,00	440,00
<b>GRUPO 2.<sup>o</sup> Titulado.</b>				
Ingeniero y Arquitecto .....	2.160,00	2.050,00	1.940,00	1.830,00
Licenciado .....	1.990,00	1.895,00	1.800,00	1.705,00
Perito y Ayudante de Ingeniero .....	1.280,00	1.215,00	1.150,00	1.085,00
Practicante .....	825,00	780,00	735,00	690,00

**CATEGORÍA DE LA EMPRESA**

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
	<b>GRUPO 3.<sup>o</sup> Subalternos.</b>			
Conserje .....	520,00	495,00	470,00	445,00
Cobrador .....	460,00	435,00	410,00	385,00
Ordenanza y Portero .....	420,00	400,00	380,00	360,00
Vigilante y Sereno .....	410,00	390,00	370,00	350,00
<b>Botones o recadero:</b>				
De 14 y 15 años .....	180,00	170,00	160,00	150,00
De 16 y 17 años .....	255,00	245,00	235,00	225,00
De 18 y 19 años .....	340,00	325,00	310,00	295,00
<b>Mujeres de limpieza:</b>				
Por jornada completa .....	300,00	300,00	300,00	300,00
Por hora .....	1,75	1,75	1,75	1,75

**ZONA SEGUNDA**

	CATEGORÍA DE LA EMPRESA			
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
<b>GRUPO 1.<sup>o</sup> Administrativo y técnico.</b>				
I.—Jefes:				
Jefe superior .....	1.330,00	—	—	—
Jefe de primera .....	1.205,00	1.145,00	—	—
Jefe de segunda .....	1.055,00	1.005,00	955,00	—
II.—Oficiales y Auxiliares:				
Oficial de primera .....	845,00	805,00	765,00	725,00
Oficial de segunda .....	705,00	670,00	635,00	600,00
Auxiliar .....	525,00	500,00	475,00	450,00
Aspirante de catorce años .....	160,00	150,00	140,00	130,00
Idem de quince años .....	230,00	220,00	210,00	200,00
Idem de dieciséis años .....	300,00	285,00	270,00	255,00
Idem de diecisiete años .....	370,00	350,00	330,00	310,00
Telefonista .....	400,00	380,00	360,00	340,00

	CATEGORIA DE LA EMPRESA			
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
<b>III.—Cajeros:</b>				
Cajero con firma .....	865,00	820,00	775,00	740,00
Cajero sin firma .....	715,00	680,00	645,00	610,00
Auxiliar de Caja .....	525,00	500,00	475,00	450,00
<b>IV.—Técnicos de oficina:</b>				
Delineante proyectista .....	1.085,00	1.030,00	975,00	920,00
Dibujante proyectista .....	1.085,00	1.030,00	975,00	920,00
Delineante .....	710,00	675,00	640,00	605,00
Dibujante .....	710,00	675,00	640,00	605,00
Calcedor .....	480,00	455,00	430,00	405,00
<b>GRUPO 2.º Titulado.</b>				
Ingeniero y Arquitecto .....	2.015,00	1.915,00	1.815,00	1.715,00
Licenciado .....	1.855,00	1.765,00	1.675,00	1.585,00
Perito y Ayudante de Inge- niero .....	1.190,00	1.130,00	1.070,00	1.010,00
Practicante .....	775,00	735,00	695,00	655,00
<b>GRUPO 3.º Subalterno.</b>				
Conserje .....	480,00	455,00	430,00	405,00
Cobrador .....	430,00	410,00	390,00	370,00
Ordenanza y Portero .....	400,00	380,00	360,00	340,00
Vigilante y Sereno .....	390,00	370,00	350,00	330,00
<b>Botones o recadero:</b>				
De 14 y 15 años .....	165,00	155,00	145,00	135,00
De 16 y 17 años .....	240,00	230,00	220,00	210,00
De 18 y 19 años .....	315,00	300,00	285,00	270,00
<b>Mujeres de limpieza:</b>				
Por jornada completa .....	280,00	280,00	280,00	280,00
Por hora .....	1,60	1,60	1,60	1,60

**ZONA TERCERA**

	CATEGORIA DE LA EMPRESA			
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
<b>GRUPO 1.º Administrativo y técnico.</b>				
<b>I.—Jefes:</b>				
Jefe superior .....	1.235,00	—	—	—
Jefe de primera .....	1.120,00	1.060,00	—	—
Jefe de segunda .....	980,00	930,00	880,00	—
<b>II.—Oficiales y Auxiliares:</b>				
Oficial de primera .....	790,00	750,00	710,00	670,00
Oficial de segunda .....	650,00	620,00	590,00	560,00
Auxiliar .....	495,00	470,00	445,00	420,00
Aspirante de catorce años .....	145,00	140,00	135,00	130,00
Idem de quince años .....	215,00	205,00	195,00	185,00
Idem de dieciséis años .....	275,00	260,00	245,00	230,00
Idem de diecisiete años .....	340,00	325,00	310,00	295,00
Telefonista .....	370,00	350,00	330,00	310,00
<b>III.—Cajeros:</b>				
Cajero con firma .....	805,00	765,00	725,00	685,00
Cajero sin firma .....	665,00	630,00	595,00	560,00
Auxiliar de Caja .....	495,00	470,00	445,00	420,00
<b>IV.—Técnicos de oficina:</b>				
Delineante proyectista .....	1.005,00	955,00	905,00	855,00
Dibujante proyectista .....	1.005,00	955,00	905,00	855,00
Delineante .....	660,00	625,00	590,00	555,00
Dibujante .....	660,00	625,00	590,00	555,00
Calcedor .....	445,00	425,00	405,00	385,00
<b>GRUPO 2.º Titulado.</b>				
Ingeniero y Arquitecto .....	1.865,00	1.770,00	1.675,00	1.580,00
Licenciado .....	1.720,00	1.635,00	1.550,00	1.465,00
Perito y Ayudante de Inge- niero .....	1.105,00	1.050,00	995,00	940,00
Practicante .....	735,00	700,00	665,00	630,00
<b>GRUPO 3.º Subalterno.</b>				
Conserje .....	445,00	425,00	405,00	385,00
Cobrador .....	400,00	380,00	360,00	340,00
Ordenanza y Portero .....	370,00	350,00	330,00	310,00
Vigilante y Sereno .....	360,00	340,00	320,00	300,00

	ZONA CUARTA			
	CATEGORIA DE LA EMPRESA			
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
<b>Botones o recaderos:</b>				
De 14 y 15 años .....	155,00	145,00	135,00	125,00
De 16 y 17 años .....	225,00	215,00	205,00	195,00
De 18 y 19 años .....	295,00	280,00	265,00	250,00
<b>Mujeres de limpieza:</b>				
Por jornada completa .....	260,00	260,00	260,00	260,00
Por hora .....	1,50	1,50	1,50	1,50
<b>GRUPO 1.º Administrativo y técnico.</b>				
<b>I.—Jefes:</b>				
Jefe superior .....	1.140,00	—	—	—
Jefe de primera .....	1.035,00	980,00	—	—
Jefe de segunda .....	900,00	855,00	810,00	—
<b>II.—Oficiales y Auxiliares:</b>				
Oficial de primera .....	725,00	690,00	655,00	620,00
Oficial de segunda .....	605,00	575,00	545,00	515,00
Auxiliar .....	455,00	435,00	415,00	395,00
Aspirante de catorce años .....	140,00	135,00	130,00	125,00
Idem de 15 años .....	195,00	185,00	175,00	165,00
Idem de 16 años .....	255,00	245,00	235,00	225,00
Idem de 17 años .....	315,00	300,00	285,00	270,00
Telefonista .....	340,00	325,00	310,00	295,00
<b>III.—Cajeros:</b>				
Cajero con firma .....	740,00	705,00	670,00	635,00
Cajero sin firma .....	620,00	590,00	560,00	530,00
Auxiliar de Caja .....	455,00	435,00	415,00	395,00
<b>IV.—Técnicos de oficina:</b>				
Delineante proyectista .....	930,00	885,00	840,00	795,00
Dibujante proyectista .....	930,00	885,00	840,00	795,00
Delineante .....	610,00	580,00	550,00	520,00
Dibujante .....	610,00	580,00	550,00	520,00
Calcedor .....	415,00	395,00	375,00	355,00
<b>GRUPO 2.º Titulado.</b>				
Ingeniero y Arquitecto .....	1.725,00	1.635,00	1.545,00	1.455,00
Licenciado .....	1.585,00	1.505,00	1.425,00	1.345,00
Perito y Ayudante de Inge- niero .....	1.020,00	970,00	920,00	870,00
Practicante .....	700,00	665,00	630,00	595,00
<b>GRUPO 3.º Subalterno.</b>				
Conserje .....	415,00	395,00	375,00	355,00
Cobrador .....	370,00	350,00	330,00	310,00
Ordenanza y Portero .....	340,00	325,00	310,00	295,00
Vigilante y Sereno .....	330,00	315,00	300,00	285,00
<b>Botones o recadero:</b>				
De 14 y 15 años .....	145,00	140,00	135,00	130,00
De 16 y 17 años .....	210,00	200,00	190,00	180,00
De 18 y 19 años .....	270,00	255,00	240,00	225,00
<b>Mujeres de limpieza:</b>				
Por jornada completa .....	240,00	240,00	240,00	240,00
Por hora .....	1,40	1,40	1,40	1,40
<b>GRUPO 4.º Oficios varios.</b>				
	Zona 1. <sup>a</sup>	Zona 2. <sup>a</sup>	Zona 3. <sup>a</sup>	Zona 4. <sup>a</sup>
Oficial de primera .....	22,00	20,50	19,00	17,50
Oficial de segunda .....	19,75	18,50	17,25	16,00
Ayudante .....	17,50	16,50	15,50	14,50
<b>Aprendiz:</b>				
Primer año .....	5,25	4,90	4,55	4,20
Segundo año .....	8,50	8,00	7,50	7,00
Tercer año .....	10,50	9,80	9,10	8,40
Cuarto año .....	13,00	12,00	11,00	10,00
Mozos y Peones .....	14,00	13,00	12,00	11,00

Art. 38. **Personal femenino.**—El personal femenino, tanto administrativo y titulado como subalterno, cobrará idénticos sueldos al del personal masculino.

Art. 39. **Bonificación por años de servicio.**—Los trabajadores fijos, con excepción de aspirantes, botones y aprendices, disfrutarán, además de su sueldo, de aumentos por años de servicio, como premio a su vinculación en la Empresa respectiva. Estos aumentos consistirán en quinquenios del cinco por ciento del sueldo base determinado en el artículo 37. Los quinquenios se abonarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Para el personal existente en la fecha de publicación de estas Ordenan-

zas se contará el tiempo desde 1.º de enero de 1948.

Al personal que ingrese en la Empresa con posterioridad a la vigencia de la Reglamentación se contará la antigüedad desde primero de enero del año de ingreso, si lo hiciese antes de primero de julio, y desde primero de enero del año siguiente, si entrase después de primero de julio.

b) Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, comenzándose a devengar desde el primero de enero en que se cumpla el quinquenio.

Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de esta Re-

glamentación percibirán, como mínimo, el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado en las cantidades que en concepto de quinquenios vinieran percibiendo en la anterior. A partir de la fecha de ascenso a su nueva categoría, comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el periodo de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma del valor de éstos, más los de la categoría inferior, sea igual al valor de los seis quinquenios de la nueva categoría.

c) Ningún empleado podrá exigir una bonificación total por años de servicio su-

perior al importe de seis quinquenios de la cuantía correspondiente a la categoría más elevada en que quede clasificado.

#### SECCIÓN 5.ª—Otras percepciones del personal

Art. 40. **Gratificaciones.**—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Reglamento solemnicen la fiesta de la Natividad del Señor y la de Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación extraordinaria, con arreglo a las normas que a continuación se indican.

a) Una mensualidad de sueldo en Navidad y media en 18 de julio a los empleados comprendidos en los grupos primero y segundo del artículo sexto.

b) Diez días de retribución a todos los trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto.

A los efectos de determinación de sueldo o salario, se entenderá como tal efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario más las bonificaciones por años de servicios, o bien el mayor que satisfaga la Empresa. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

En general, cada gratificación será prorrateable por el tiempo de servicios durante el semestre correspondiente, de acuerdo con las siguientes normas:

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido, aplicándose también esta norma para los excedentes y para los que inicien o cesen el servicio militar.

El personal accidentado o con enfermedad profesional percibirá íntegramente la parte de gratificación correspondiente al período de incapacidad temporal.

El que sufra enfermedad no profesional tendrá derecho a la gratificación durante el tiempo de enfermedad, en la misma proporción en que perciba el sueldo, según la dispuesto en el artículo 55.

Los permisos señalados en el artículo 56 no serán descontados para el cómputo de la gratificación, pero sí podrán serlo las licencias a que se refiere el artículo 57.

A las mujeres de limpieza, y en general al personal que preste sus servicios por horas o por media jornada, se le abonarán las gratificaciones en la parte que corresponda al sueldo o salario percibido.

Art. 41. **Plus de cargas familiares.**—Este plus será equivalente al diez por ciento de la nómina de cada Empresa y su distribución se efectuará de acuerdo con los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946.

#### SECCIÓN 6.ª—Casos especiales de retribución

Art. 42. **Trabajos de categoría superior.** Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Salvo en los casos de sustitución de otro empleado, estos trabajos de superior categoría no podrán tener duración superior a seis meses ininterrumpidos, debiendo el empleado, al cabo de este tiempo, volver a su categoría anterior o ascender definitivamente a la categoría superior, según lo preceptuado para los ascensos.

El tiempo servido en superior categoría será computado como antigüedad en la misma, cuando el empleado ascienda a ella.

Se exceptúan de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de superior categoría que el empleado realice de acuerdo con la Empresa, con objeto de prepararse para el ascenso.

Art. 43. **Trabajos de categoría inferior.** Si por conveniencia de la Empresa se

destina a un empleado a labores de categoría inferior a la que tenga designada, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni deba efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión, única forma admisible en que puede efectuarse, el empleado conservará el sueldo correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en petición del empleado, se le asignará el sueldo que corresponda al nuevo cargo que ocupe.

Cuando la variación de destino sea debida a fuerza mayor, no imputable a la Empresa, y sin conveniencia ni beneficio para ésta, será también remunerado el personal, según la función que sea necesario señalarle.

Art. 44. **Personal con capacidad disminuida.**—Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, será preferido el empleado que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento, y, en todo caso, se dará preferencia a la antigüedad. El personal en esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

Art. 45. **Trabajo por media jornada y por horas.**—El personal, tanto fijo como interino o eventual, que preste sus servicios durante media jornada, solamente por la mañana o por la tarde, percibirá la mitad del salario que le corresponda, según su categoría en el cuadro de retribuciones. Tendrá derecho a los quinquenios, gratificaciones y pluses establecidos en la misma proporción señalada.

El personal que preste su trabajo por horas percibirá el salario hora correspondiente, incrementado en un veinte por ciento. El salario hora se obtendrá dividiendo el sueldo base por doscientas horas.

Este personal no podrá trabajar más de tres horas diarias o dieciocho semanales, y no tendrá derecho a bonificación por años de servicio, si bien percibirá las gratificaciones y pluses establecidos proporcionalmente a las cantidades percibidas por horas trabajadas.

### CAPITULO VII

#### Salidas, dietas, traslados y permutas

Art. 46. **Salidas y dietas.**—Cuando, por necesidades y orden de las Empresas, venga obligado un empleado a trasladarse accidentalmente para efectuar trabajos que impliquen pernoctar fuera de su residencia, la Empresa abonará los viajes de ida y vuelta y dietas en la forma siguiente: Dietas de veinte pesetas diarias y billete de tercera clase, si se trata de operarios; dietas de veinticinco pesetas y billete de tercera clase, si se trata de subalternos; treinta y cinco pesetas y billete de segunda clase, para auxiliares; cuarenta y cinco pesetas y billete de segunda, para Oficiales o asimilados; sesenta pesetas y billete de primera, para Jefes de primera y de segunda, y ochenta pesetas y billete de primera, para personal titulado superior y Jefes superiores. El día de salida se devengará dieta completa, y el de llegada, media dieta. Si se regresara en el mismo día de salida, se devengará media, salvo que hayan de efectuarse fuera las dos comidas principales.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

Cuando, a consecuencia de la salida, el empleado preste servicios en Zona de categoría superior a la del lugar habitual

de trabajo, percibirá, además, el sueldo correspondiente a la nueva Zona. Si ésta fuera de categoría inferior, no disminuirá por ello su salario.

Art. 47. **Traslados.**—Los traslados del personal podrán ser voluntarios o forzosos.

a) El traslado voluntario se solicitará por escrito, y si fuesen varios los que pidieren la misma vacante, se seguirá un turno de antigüedad en el cargo. Solamente se concederá al personal fijo y para vacantes que puedan cubrir por su categoría.

Los traslados que solicite el personal de la Península que estuviera destinado en plazas de Canarias o África, permaneciendo en ella durante más de cinco años, se atenderá con preferencia absoluta para las poblaciones de la Península que deseen.

El personal femenino que fundamente la petición de su traslado en el hecho de reunirse con su marido tendrá derecho preferente.

Cuando el traslado se efectúe por petición del interesado, con la aceptación de la Empresa, ésta podrá modificarle el sueldo si pasa a Zona inferior, advirtiéndoselo previamente por escrito; si pasare a Zona superior es obligatorio el pago del sueldo correspondiente a la nueva. El traslado no da derecho a indemnización alguna.

b) El traslado forzoso tendrá lugar en los casos siguientes:

Por exigencias del servicio de la Empresa, en el caso de no llegar a un acuerdo con los interesados, conservando el empleado todos sus derechos en lo concerniente al sueldo y cualquier otro aspecto de la remuneración, si el traslado tuviese lugar a Zona inferior; también tendrá derecho a quince días de dietas de la cuantía correspondiente a su categoría, y al abono de los gastos de traslado propios y de la familia que viva a sus expensas y bajo su mismo techo y los de traslado de enseres. El importe aproximado de estos gastos se abonará por adelantado cuando el interesado lo reclame. Esta facultad de traslado sólo podrá ejercerla la Empresa con el personal que lleve a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada trabajador.

Como sanción por faltas, según lo dispuesto en el capítulo X de esta Reglamentación, teniendo el empleado derecho solamente al abono de los gastos de traslado propios, de su familia y enseres.

Art. 48. **Permutas.**—Los empleados de la misma Empresa destinados en localidades distintas que pertenezcan a la misma categoría y grupo profesional, podrán concertar la permuta de sus puestos, a reserva de lo que libremente decida la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Si la permuta se efectúa, los interesados aceptarán las modificaciones del salario a que pudiera dar lugar el cambio de Zonas, y no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado ni dietas.

### CAPITULO VIII

#### Jornada, horario, descanso y vacaciones

Art. 49. **Jornada.**—La jornada de trabajo será la fijada por la Ley de 1 de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que los empleados disfruten en la actualidad; a estos efectos, las Empresas que tengan establecida actualmente una jornada inferior a la máxima legal, excediendo de la mitad de ella, la seguirán manteniendo para el personal actual sin merma ninguna de las condiciones económicas establecidas en esta Reglamentación; las que tengan una jornada igual a la mitad de la máxima legal seguirán también con la misma para el personal actual, pudiendo reducir los sueldos a la mitad de los establecidos en estas Normas; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 sobre

trabajos por horas y de acuerdo con la disposición transitoria primera sobre respeto a condiciones más beneficiosas.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley de 1 de junio de 1931, podrá realizarse el cómputo semanal de jornada, con objeto de dejar libres las tardes de los sábados.

Para el personal titulado, la jornada se acomodará a las necesidades del servicio. El que preste sus servicios exclusiva o preferentemente a la Empresa, tendrá como máximo la jornada de trabajo que el personal administrativo en general. Los Asesores y los que realicen trabajos que no exijan la permanencia en la oficina acudirán a ella las horas señaladas por la Empresa para recibir instrucciones y dar cuenta de la marcha de los asuntos que tuvieren encomendados.

Quedan exceptuados del régimen de jornada legal los Jefes de los Departamentos, así como los Porteros, Ordenanzas y Vigilantes que disfruten de casa-habitación gratuita o sobresueldo por este concepto, y hayan de ejercer una vigilancia constante. Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta setenta y dos horas semanales, abonándose las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su salario ordinario.

Art. 50. **Jornada intensiva.**—Todas las Empresas que vinieran estableciendo durante el verano la jornada intensiva quedan obligadas a mantenerla en lo sucesivo durante el mismo período. La duración de esta jornada será de seis horas como máximo.

Art. 51. **Horario.**—Las Empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal, para su aprobación, si procediera. Será facultad privativa de las Empresas variar el horario cuando lo crean necesario, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas Normas, así como el deber de obtener autorización de la Inspección.

Al determinar el horario, la Empresa tendrá en cuenta las facilidades que debe dar a los empleados para acudir a clases o cursillos de perfeccionamiento, o para adquisición de títulos.

Art. 52. **Horas extraordinarias.**—Se podrán trabajar horas extraordinarias abonándolas con los recargos legales, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima.

Las Empresas entregarán a su personal unas libretas individuales en las que por el Jefe del Departamento correspondiente se anotarán y firmarán las horas extraordinarias de trabajo, con indicación de las fechas en que se realicen. Los empleados que, realizando horas extraordinarias, no posean la libreta por omisión de la Empresa, deberán reclamarla por escrito a la Dirección, y, en caso de no ser atendidos, podrán comunicar el hecho a la Inspección de Trabajo.

Art. 53. **Descansos.**—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos, con arreglo a la legislación vigente.

En los domingos y días festivos, la Empresa podrá establecer guardias de los subalternos para funciones de vigilancia. Estas guardias tendrán duración de ocho horas, y durante ellas, salvo en domingos y días de precepto, el personal de guardia deberá realizar trabajos propios de su condición, como franquear correspondencia, foliar libros, preparar material de trabajo y otros análogos. Igual medida se podrá adoptar en los días en que no se realice la jornada legal.

El personal que efectúe guardias en domingo o día de fiesta no recuperable tendrá el descanso semanal en otro día laborable.

Art. 54. **Vacaciones.**—Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación retribuida en cada año natural, con arreglo a las siguientes Normas:

1.ª Personal de los grupos primero y segundo, quince, veinte o veinticinco días,

según lleve menos de cinco años, de cinco a quince o más de quince años al servicio de la Empresa.

2.ª Personal de los grupos tercero y cuarto, diez o quince días naturales, según lleven menos o más de cinco años en la Empresa.

3.ª De la anterior escala se exceptúa el personal de menos de veintinueve años, para el que se ampliará la vacación en los términos establecidos por la Orden de 29 de diciembre de 1945.

También se exceptúan las personas que, con anterioridad a este Reglamento, viniesen disfrutando vacaciones de mayor duración, a las cuales no se podrá mermar la que actualmente disfruten.

4.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

5.ª Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Empresa menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de cinco días por cada trimestre completo servido; se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que por servicio militar u otras causas análogas interrumpa su trabajo dentro del año.

6.ª Cuando un empleado deje de prestar sus servicios a la Empresa antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente le correspondieran. Salvo en estos casos, las vacaciones no podrán sustituirse por el abono de los salarios equivalentes.

7.ª Si el empleado, durante su vacación retribuida, realizara, para sí o para otros, trabajos que contraríen la finalidad del descanso, deberá reintegrar a la Empresa la remuneración percibida durante los días de que se trate; la Empresa podrá descontar del sueldo la citada remuneración.

## CAPÍTULO IX

### Enfermedades, permisos, licencias y excedencias

Art. 55. **Enfermedad.**—Aparte de lo establecido en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad sobre indemnizaciones, y respetando condiciones más beneficiosas que, en virtud de costumbres o concesión espontánea de las Empresas haya establecidas, se reservará, durante un año, el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional.

El personal fijo excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de enfermedad que dure más de cuatro días laborables consecutivos, al disfrute del salario íntegro durante un mes, contado desde el primero de enfermedad, medio sueldo durante otro mes y reserva del puesto de trabajo sin sueldo por espacio de otros diez meses.

Para las enfermedades que duren menos de dos meses, se sumarán los días durante los cuales se perciba el sueldo, con arreglo al párrafo anterior, y desde la fecha en que quedan completados los dos meses se entenderá suspendido el derecho a la percepción del sueldo, comenzando el de reserva de puesto. La suspensión del derecho a disfrutar sueldo terminará transcurrido un año desde la fecha en que se completaron los dos meses por enfermedad.

Los empleados incluidos en este artículo están obligados, salvo imposibilidad manifiesta y justificada, a cursar la baja en el mismo día en que caigan enfermos. Habrán de prestarse también a ser reconocidos por el Médico que designe la Empresa, al objeto de que éste informe sobre la imposibilidad de prestar servicio. La resistencia del empleado a ser reconocido establecerá la presunción de que la enfermedad es simulada. En caso de discrepancia entre el Médico de la Empresa y el del empleado, se someterá la cuestión

al Subdelegado Provincial de Medicina, cuyo dictamen será decisivo, y al cual serán abonados los honorarios por la parte cuyo punto de vista no prospere.

La simulación comprobada de enfermedad será considerada como falta grave y llevará consigo la pérdida de todos los derechos que se establecen en este artículo; en caso de reincidencia, la simulación tendrá carácter de falta muy grave.

Art. 56. **Permisos.**—El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estos permisos será de diez días en caso de matrimonio, pudiendo disfrutarlo el empleado en serie con las vacaciones; de uno a cinco días, según necesidad demostrada en el caso b); sin que por estas causas pueda exceder de diez días el número total disfrutado en el año, y por el tiempo indispensable en el caso c).

En el Reglamento de Régimen Interior se concretarán las formas y requisitos en que estos permisos serán concedidos, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 57. **Licencias.**—El personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir, en el caso de necesidad justificada, licencias sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a seis. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

En el Reglamento de Régimen Interior se detallarán los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptarán las oportunas medidas para evitar abusos.

Art. 58. Cuando la Empresa conceda la licencia con sueldo, no significando privilegio para determinados empleados, el personal está obligado a realizar el trabajo del que disfrute licencia, dentro de una distribución equitativa de la labor que no represente un aumento anormal o excesivo de su trabajo, ni rebase la jornada establecida. Igual obligación tendrá en el caso de permisos, vacaciones y tiempo de enfermedad en que se abone el sueldo.

Art. 59. **Servicio militar.**—Durante el tiempo que los empleados permanezcan en el servicio militar obligatorio se les reservará el puesto, con la limitación, en su caso, de la duración del trabajo para que hubieran sido contratados, con un plazo máximo de dos meses, desde la terminación del servicio obligatorio, contándose el tiempo en filas, a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

Cuando las obligaciones militares permitan al empleado acudir a la oficina, y siempre que ello no trastorne el trabajo, apreciación que hará libremente la Empresa, el empleado podrá trabajar por horas abonadas a prorrata de su sueldo. Si la Empresa tuviera Sucursal en la población a que sea destinado el empleado, se procurará adscribirle a ella, siempre que puedan ser compatibles sus deberes de empleado y soldado.

Art. 60. **Excedencias.**—Existirán dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa, no dando ninguna de ellas derecho a sueldo en tanto no se reincorpore el empleado al servicio activo.

Art. 61. **Excedencia voluntaria.**—Tendrá derecho a solicitarla el personal con cinco años de servicio como mínimo. Su duración será no inferior a un año ni superior a cinco, sin que se cuente para ningún efecto.

La petición se resolverá en el plazo de un mes y se atenderá, dentro de las necesidades del servicio, procurando resolverla favorablemente cuando se funde en terminación de estudios, exigencias fami-

liares u otras causas suficientes y análogas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar el plazo de excedencia el empleado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en excedencia forzosa. Se perderá el derecho al reintegro si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

El personal femenino que contraiga matrimonio, y lleve un año de servicio, como mínimo, tendrá también derecho a solicitar en cualquier momento la excedencia voluntaria por los mismos plazos fijados anteriormente, siendo obligatorio para la Empresa el conceder la excedencia. Pasado el plazo de cinco años, la empleada quedará en situación especial de excedencia, teniendo derecho a reintegrarse solamente cuando se constituya en cabeza de familia o quede el marido incapacitado para el trabajo, y siempre que ella tenga menos de cincuenta años; cuando esto ocurra habrá de solicitar el reintegro en el plazo de tres meses y deberá concedérsele la primera vacante de su categoría. El tiempo de excedencia no se tendrá en cuenta para ningún efecto.

Igual derecho tendrán las actuales empleadas que hubieran contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de esta Reglamentación.

Art. 62. Excedencia forzosa.—Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Enfermedad.
- Reducción de plantilla.
- Nombramiento para cargo político o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

a) El personal con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el periodo que por enfermedad se señala en el artículo 55 de esta Reglamentación. Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el empleado está en condiciones de reintegrarse al trabajo.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, causando entonces el empleado baja definitiva. El tiempo que dure no se contará como en activo.

b) En casos de reducción de plantillas, resueltos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944, el personal que hubiera de cesar, con independencia de las indemnizaciones que pueda reconocerse por el Organismo competente, quedará en situación de excedencia forzosa, con arreglo a ocupar automáticamente por orden de antigüedad las vacantes que se produzcan.

c) En los casos comprendidos en este apartado, la excedencia durará el mismo tiempo que el cargo que la determina, con derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia a todos los efectos. El reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente al cese en el cargo, perdiendo todo derecho de no hacerse en este plazo.

## CAPITULO X

### Premios, faltas y sanciones

Art. 63. Premios.—Las Empresas deben premiar la fidelidad, buena conducta, asiduidad, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, bolsas para estudios, viajes o estímulos semejantes, y llevarán aneja la concesión de preferencias para concursos y ascensos a categorías superiores.

El Reglamento de Régimen Interior regulará y desarrollará con la precisión posible los detalles y requisitos necesarios para la efectividad de los anteriores principios.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 64. Faltas.—Las faltas cometidas por el personal se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Son leves las que así sean calificadas por la Empresa en su Reglamento Interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: las de puntualidad, no habitual y reiterada; no comunicar con antelación su falta al trabajo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; la negligencia o descuido accidental cuando no causen perjuicio importante a la Empresa; las discusiones durante el trabajo, siendo falta grave o muy grave si produjeran escándalo notorio.

Son faltas graves: las de puntualidad reiterada o habitual; las de asistencia injustificada; las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados; las de negligencia o descuido cuando originen graves daños a la Empresa; el quebranto o violación de reserva o secreto obligado, sin que se produzca grave perjuicio; la retención no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente de documentos o datos, o su aplicación o uso distintos de los que corresponda; ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicio a la Empresa o de los retrasos graves en el trabajo; la embriaguez; simular la presencia de otro empleado, firmando por él; ausentarse sin licencia de la oficina, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas inexistentes.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes: El abandono de destino; los malos tratos de palabra o de obra o la falta grave de respeto o consideración a los superiores o a sus parientes, así como a los compañeros y subordinados; el fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros; la deslealtad o el abuso de confianza respecto de la Empresa o de los clientes; aceptar remuneraciones, promesas o ventajas de clientes o terceros por cumplimiento de un servicio de la Empresa; la violación de secreto obligado cuando exista perjuicio para la Empresa, la ocultación de hechos o faltas graves presenciales, causante de perjuicio grave y la falta de asistencia a los servicios de Inspección o a los Jefes al perseguir su esclarecimiento; el falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos a fin de impedir o retrasar su corrección; la blasfemia; la embriaguez habitual; la disminución voluntaria y continuada de rendimiento en el trabajo; el abuso de la autoridad.

La anterior enumeración de faltas no es limitativa, pudiendo completarse por cada Empresa, según sus especiales características, en su Reglamento Interior.

Art. 65. Sanciones.—Las sanciones impuestas por faltas de personal podrán ser principales y accesorias:

A) Las principales son:

Por faltas leves: amonestación verbal; amonestación por escrito; multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves: disminución de las vacaciones retribuidas hasta el límite legal; multa no superior a la séptima parte de una mensualidad; suspensión de empleo y sueldo hasta quince días; recargo hasta el doble de los años que esta Reglamentación establece para aumentos de años por servicio; represión pública; traslado por una sola vez; inhabilitación temporal por período no superior a cuatro años para ascender en categoría.

Por faltas muy graves: suspensión de empleo y sueldo hasta de seis meses; pérdida total de la antigüedad; pérdida temporal o definitiva de la categoría, pudiéndose clasificar como Oficiales si se tratase de Jefes; inhabilitación definitiva para pa-

sar a categoría superior; despido, con pérdida total de sus derechos.

En el Reglamento de Régimen Interior se señalará la graduación de faltas y sanciones. En general, el despido se reservará para los reincidentes en falta muy grave, aunque sea de distinta naturaleza, y para los que hubiesen incurrido en las de fraude, autor o cómplice de robo y falsificación.

B) Las accesorias son por faltas graves o muy graves; privación de cargos y categorías sindicales; indemnización de daños y perjuicios a la Empresa.

Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta pueda constituir delito, y de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediese.

Art. 66. Procedimiento.—1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

2) No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves.

3) El expediente se tramitará con la mayor brevedad compatible con las garantías necesarias. Como elementos esenciales contendrá: fecha de la noticia de la falta; nombramiento de instructor y notificación simultánea al inculpado de que queda sujeto a expediente; informaciones o aclaraciones sobre pruebas de los cargos; traslado de pliego de cargos indicando fecha en que deba estar contestado, con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin contestación, se seguirá el trámite sin ella, e informe del derecho a pedir práctica de prueba de defensa; práctica de la prueba exculpatoria propuesta, siempre que sea de las generalmente admitidas en derecho; propuesta del instructor a la Dirección de la Empresa y resolución de ésta, la cual, con mención expresa del derecho a recurrir, será notificada por escrito al empleado, quien simultáneamente deberá prestar su conformidad o disenso sobre la sanción impuesta.

4) El expediente deberá quedar resuelto y notificado en el plazo de dos meses desde la fecha de iniciación, transcurrido el cual será sobreseído automáticamente, cualquiera que sea su estado. Si la práctica de pruebas u otro trámite impiden la terminación en el plazo marcado, antes de expirar éste se enviará copia del expediente a la Magistratura de Trabajo, proponiendo la ampliación de plazo por un máximo de otros dos meses, con indicación de las causas que motivan la petición; la Magistratura resolverá en término de diez días sobre la ampliación.

5) Cuando se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente.

6) Las sanciones que impongan las Empresas por faltas graves y muy graves serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de quince días.

En estos casos el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan. Si la Magistratura absuelve de la falta, hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado, la Empresa.

7) Si, cuando se trate de traslados, las sanciones impuestas por las Empresas se cumplan en el momento que éstas determinen, aunque sean objeto de recurso. Si posteriormente se absuelve por la Magistratura, se anulará la sanción; cuando ésta hubiere consistido en disminución de vacaciones, pérdida de sueldos o multas, se otorgarán las vacaciones no disfrutadas o se abonarán o devolverán las cantidades correspondien-

tes. En el caso de traslado por sanción, si ésta es recurrida, la Magistratura, dentro de los veinticuatro primeros días de tramitación del recurso, decidirá si se cumple el traslado provisionalmente o no, bien sea en providencia aparte, bien en el auto definitivo que ponga término al recurso, todo ello sin perjuicio de que sea recurrida la sentencia ante Tribunal Superior.

8) En el caso de que la falta constituya delito, o pueda constituirlo y la Magistratura suspenda el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el inculcado quedará en situación de excarcelación forzosa, hasta que se dicte resolución firme en la Jurisdicción de Trabajo. Durante este tiempo el empleado podrá prestar servicio en otra actividad.

Cuando el procesamiento obedezca a delitos por causa ajena y extraña al trabajo y a la Empresa, ésta quedará facultada a su elección para decretar la excarcelación, si toma esta medida en beneficio o defensa de los intereses de la propia Empresa o del honor en el trabajo del resto del personal. Esta decisión será recurrible ante la Magistratura al igual que las sanciones graves y muy graves.

9) Tratándose de empresas con más de veinte empleados, según el cómputo establecido para la clasificación en el artículo 36 el despido como sanción por falta muy grave tendrá el carácter de propuesta a la Magistratura, la cual resolverá según lo dispuesto anteriormente. Cuando se resuelva que no ha lugar al despido, la Empresa podrá imponer otras de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

10) La indemnización de daños y perjuicios a la Empresa habrá de ser objeto de petición expresa ante la Magistratura de Trabajo.

11) Las sanciones por faltas leves, salvo la amonestación verbal, deberán ser comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motiva, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa. Esta notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que la Empresa conoció la falta; pasado este plazo, queda caducado el derecho para imponer sanción.

Los expedientes por faltas graves o muy graves habrán de iniciarse dentro del plazo de tres meses a contar desde el momento en que la Empresa tuvo conocimiento de la falta, entendiéndose que transcurrido ese plazo, queda perdonada la falta y prescrito el derecho para sancionar.

12) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado pueda producir la anulación de notas desfavorables.

Art. 67. Sanciones a las Empresas.—Las infracciones de esta Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por los Delegados de Trabajo con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General de Trabajo otras de cuantía hasta 25.000 pesetas, cuando así lo aconseje la reincidencia o la naturaleza de las faltas o de los infractores. En estos casos, la Dirección General, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes.

Cuando en una oficina o dependencia se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes regu-

ladoras de trabajo, el Director o Jefe que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción adecuada que la Empresa puede imponerle, el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director General del Ramo, podrá también acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar puesto de dirección.

## CAPITULO XI

### Reglamento de Régimen Interior

Art. 68. Las Empresas que cuenten con más de cincuenta trabajadores fijos vienen obligadas a redactar un Reglamento de orden interior, que contendrá lo que sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como las cláusulas necesarias para desarrollar aquellos preceptos de estas Ordenanzas que en las mismas quedan indicados y aquellos otros que la Empresa estime debe ajustar a sus peculiares características.

El Reglamento deberá expresar las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentren sus dependencias, y se procurará agrupar las materias de modo que queden expuestas en el mismo orden que se ha guardado en la estructura de esta Reglamentación, advirtiéndose que el Reglamento no ha de ser una simple transcripción del contenido en estas Ordenanzas, sino, como queda indicado, desarrollo de los preceptos que lo exigen.

Con este mismo fin, las Empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores fijos podrán redactar y someter a aprobación un Reglamento de orden interior.

La aprobación del Reglamento se hará por la Dirección General de Trabajo si las actividades de la Empresa exceden de una provincia, presentándose en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de estas Normas, y por la Delegación de Trabajo correspondiente cuando la Empresa sólo actúa en una provincia, presentándose en este caso el Reglamento en el plazo de tres meses.

Al Reglamento acompañarán las plantillas de los diversos Centros de trabajo, que llevarán el conforme del Sindicato Provincial correspondiente.

Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores quedan obligadas a presentar en el plazo de un mes, en la Delegación de Trabajo, la plantilla de su personal, para su aprobación.

Una vez aprobado el Reglamento y las plantillas, estarán a disposición de los empleados de la Empresa.

## CAPITULO XII

### Disposiciones varias

Art. 69. Anticipos.—Las Empresas estudiarán con la mejor disposición de ánimo las peticiones de anticipos que, para caso de necesidad justificada, puedan realizar sus empleados, y señalarán en los Reglamentos interiores los requisitos que deben llenar y la forma de amortización, procurando que ésta no exceda en general del 10 por 100 del sueldo. De concederse los anticipos, se hará sin interés, y la Empresa podrá tomar las medidas oportunas para la efectividad del reintegro.

Art. 70. Uniformes.—Las Empresas que exijan uniformes a los Subalternos, tendrán la obligación de proporcionárselos a su costa. El Reglamento Interior determinará la forma de uso de los uniformes y el periodo de su duración.

Art. 71. Normas concretas de aplicación.—La Dirección General de Trabajo podrá acordar Normas especiales para aquellas actividades o Empresas que se estime necesario. También podrá disponer para las Empresas cuyas características lo permitan la creación de Organismos de Previsión.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser mínimas las condiciones económicas establecidas en esta Reglamentación, se respetarán las ya implantadas por disposición legal o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Así, pues, si en algún caso la actual retribución normal, incluyendo todos los emolumentos, salarios, aumentos periódicos, gratificaciones, pluses de carestía, etcétera, es superior a la que corresponde al trabajador según esta Reglamentación, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquella respetada en lo que exceda. Sólo se excluirá en ambos términos el Plus de cargas familiares.

Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogas, serán respetadas con carácter personal y a extinguir para los empleados que las disfruten actualmente.

En la misma forma serán respetadas para el personal actual aquellas condiciones especiales, como jubilaciones, auxilio por defunción, etc., que las Empresas tengan establecidas, conservándose en la misma cuantía real.

Segunda. Bonificación inicial por antigüedad.—Con independencia de las bonificaciones determinadas en el artículo 39, los trabajadores fijos de plantilla que en la fecha de esta Reglamentación tuviesen antigüedad en la Empresa superior a cinco años, tendrán un aumento inicial del 2,5 por 100 sobre el sueldo que le correspondía según el artículo 37; los que lleven más de diez años, tendrán un aumento del 5 por 100; la bonificación se incrementará en 2,5 por 100 por cada periodo completo de cinco años que exceda de diez, hasta un máximo de treinta años en total. Estos aumentos comenzarán a devengarse desde el día en que entre en vigor la presente Reglamentación, y podrán quedar absorbidos, en la parte que correspondía, por el mayor sueldo que la Empresa abone en la fecha citada; a efectos de lo establecido en la disposición transitoria primera sobre respecto a condiciones más beneficiosas.

Tercera. Acoplamiento del personal a las nuevas categorías.—En el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente Reglamento, cada Empresa, previa la fijación de su plantilla en las diversas categorías, efectuará el acoplamiento en ella de su personal, atendiendo para ello no a la denominación de la categoría que hasta ahora tuviera asignada cada empleado, sino a las condiciones y capacidad de éste y a las funciones que realmente hubiera venido realizando. Verificado el acoplamiento, se pondrá, dentro del plazo de diez días, a contar de su terminación, en conocimiento de los trabajadores, exigiendo a todos firmen el enterado, bien en un solo documento, bien en comunicaciones individuales, sirviendo estos enterados para demostrar que se comunicó la calificación que se hubiera otorgado y la fecha de notificación.

Contra las decisiones de la Empresa podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de sesenta días, resolviendo la Delegación previos los informes que juzgue oportunos, siendo obligatorio el de la Empresa. Inspección de Trabajo y Organización Sindical. Contra los acuerdos de las Delegaciones cabrá recurso en el plazo de diez días a contar del siguiente a la notificación, ante la Dirección General de Trabajo.

Transcurridos estos plazos no podrán los empleados reclamar contra su clasificación, salvo cuando la Empresa rebaje su categoría, o cuando exista un cambio en las funciones o circunstancias del trabajo que el empleado realizaba al ser clasificado en el acoplamiento que esta disposición determina; estas reclamaciones se substanciarán por el procedimiento previsto en la Orden de 29 de diciembre

de 1945. Se tendrá muy en cuenta, al resolver según lo dispuesto en esta Orden, si la modificación de categoría supone un ascenso para el empleado, sin sujeción a las Normas para estos casos y con perjuicio de otros empleados con mejor derecho.

El personal que ingrese con posterioridad a esta Reglamentación tendrá un plazo de sesenta días a partir de la formalización del contrato para reclamar contra la clasificación otorgada por la Empresa. Pasado este plazo no podrá reclamar, salvo cuando se den circunstancias análogas a las expresadas en el anterior apartado, resolviéndose también en estos casos las reclamaciones de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a esta fecha que regulen las relaciones de trabajo en las Empresas incluidas en esta Reglamentación.

Madrid, 21 de abril de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anulando concurso para proveer una plaza de Radiotelegrafista Inspector del Servicio en el Continente de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.*

Por el presente aviso, queda anulado el concurso para proveer una plaza de Radiotelegrafista Inspector del Servicio en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de abril último.

Madrid, 5 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

*Anunciando concurso para proveer una plaza de Contador de tercera clase del Cuerpo de Contadores del Estado, vacante en la representación de Hacienda de Alcazarquivir, servicio dependiente de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.*

Vacante una plaza de Contador de tercera clase del Cuerpo de Contadores del Estado, en la Representación de Hacienda de Alcazarquivir, servicio dependiente de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con 5.000 pesetas de sueldo, 5.000 pesetas de gratificación, más 5.000 pesetas en compensación de emolumentos especiales que el citado personal percibe en la Metrópoli, se saca a concurso la provisión de una plaza antes citada.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

Primera. Ostentar la categoría de Contador de tercera clase en el Cuerpo de Contadores del Estado.

Segunda. En la fecha en que finalice la admisión de solicitudes, el concursante no podrá tener categoría superior a la expresada en el apartado anterior.

Tercera. Presentar la correspondiente Hoja de servicios debidamente calificada o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, dentro de los treinta días naturales siguiente al de la publicación del pre-

sente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificación a los méritos que aleguen.

Madrid, 7 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

*Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Educación Nacional vacante en la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos.*

Vacante una plaza de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Educación Nacional en la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas de sueldo y otras cuatro mil pesetas en concepto de gratificación, se saca a concurso la provisión de la citada plaza. Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

Primera.—Ostentar la categoría de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Educación Nacional.

Segunda.—En la fecha en que finalice la admisión de solicitudes los concursantes no podrán tener categoría superior a la expresada en el apartado primero.

Tercera.—Presentar la correspondiente hoja de servicios, debidamente calificada o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno) en un plazo no superior a treinta días naturales, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los concursantes podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes, como justificación de los méritos que aleguen.

Madrid, 12 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

### M.º DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

*Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a Mohamed Ben-Abdelkader Busecri.*

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940 y en atención a los méritos que concurren en Mohamed Ben-Abdelkader Busecri, que se expresan en la Orden comunicada al efecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 13 de los corrientes, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco y categoría de Cruz de tercera clase.

Madrid, 22 de mayo de 1948.—El Director general, Manuel M. de Tena.

*Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José Vázquez Miguez, cabo del Regimiento de Infantería «Tarragona número 43», de guarnición en Pontevedra.*

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940 y en atención a los méritos que concurren en don José Vázquez Miguez, cabo del Regimiento de Infantería «Tarragona número 43», de

guarnición en Pontevedra, que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 18 de los corrientes, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco y categoría de Cruz de tercera clase.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general, Manuel M. de Tena.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Aduanas

*Rectificación al acuerdo de 18 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) por el que se señala el 1 de julio próximo como fecha de implantación del documento timbrado de Aduanas Serie C, número 19, que se denominará «Certificado único para matrícula de vehículos a motores».*

Habiéndose padecido error en la inserción del apartado b) del segundo párrafo de la parte dispositiva del acuerdo de este Centro de 18 de mayo del corriente año, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151, correspondiente al día 30 de mayo de 1948, página 2181, se reproduce de nuevo el mencionado párrafo debidamente rectificado:

«b) Bajo la estricte responsabilidad del funcionario que lo suscriba, por cada vehículo despachado se expedirá un solo certificado de matrícula, utilizando siempre el modelo timbrado que se crea por esta Orden, estampando la oportuna diligencia de expedición en las declaraciones de despacho (principal y duplicada), en las que firmará el recibo el interesado o despachante a quien se entregue aquel documento. En dicha diligencia, además, se hará constar no sólo el número de orden del certificado, según el libro registro creado por la Circular número 803, sino también el número del impreso.»

### M.º DE AGRICULTURA

#### Dirección General de Ganadería

*Rectificación de la relación de vacantes de categoría de oposición anunciadas para su provisión en propiedad entre Inspectores municipales veterinarios de dicha categoría, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de abril próximo pasado, y cuya relación de fecha 17 de mayo ha sido publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 del mismo mes.*

Publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente a los días 21 de mayo de 1948, 24 y 25 del mismo mes y año las Clasificaciones de Partidos Veterinarios de las provincias de Cádiz, Lugo y Córdoba, respectivamente, y en las cuales son suprimidas algunas de las plazas de Inspector Municipal Veterinario anunciadas para su provisión en propiedad entre los Inspectores Municipales Veterinarios pertenecientes a la categoría de oposición, que han sido anunciadas en la relación de fecha 17 de mayo último, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 del mismo mes y año, por la presente se rectifica dicha relación de vacantes suprimiendo las plazas que a continuación se expresan:

#### Provincia de Cádiz

La Línea de la Concepción, tercera y cuarta plazas.  
Puerto de Santa María, cuarta plaza.  
Puerto Real, tercera plaza.  
San Fernando, cuarta plaza.

#### Provincia de Córdoba

Lucena, cuarta plaza.

## Provincia de Lugo

Vivero, tercera plaza.  
Carballedo, segunda plaza.

## Provincia de León

León, sexta plaza.—Esta es suprimida por encontrarse actualmente en litigio su adjudicación definitiva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Director general, P. D., Aureliano Quintero.

*Rectificación a la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Granada publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de mayo de 1948.*

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de mayo de 1948 la Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Granada, aprobada por Orden ministerial de 3 de febrero del mismo año, se ha observado que, por error involuntario, se consignaron nueve Veterinarios para el Partido Veterinario de Granada, y no debiendo ser esto, sino solamente ocho Veterinarios para el mencionado Partido Veterinario, por la presente se aclara dicho extremo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de mayo de 1948.—El Director general, D. Carbonero.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Resolviendo rescindir la contrata de las obras de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Cardenosa (Avila).*

Vista la instancia suscrita por don Manuel Mateo Blanco, actual contratista de las obras de construcción de dos Escuelas unitarias en Cardenosa (Avila), que le fueron adjudicadas a don Lorenzo Muñoz González, por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1935, y aprobada la cesión al actual contratista por Orden de 12 de febrero de 1936, en solicitud de rescisión del contrato;

Resultando que el contratista actual paralizó la ejecución de las obras a causa de las circunstancias excepcionales derivadas de la situación creada en 18 de julio de 1936, sin que haya reanudado la ejecución de las mismas una vez desaparecidas éstas, ni haya solicitado la rescisión del contrato dentro del plazo debido, acogiéndose a los beneficios del Decreto de 13 de abril de 1945, que derogó el anterior, hasta 21 de abril de 1947, en que solicita ésta con devolución de la fianza depositada para proceder a la ejecución del contrato;

Considerando que transcurrido el plazo de sesenta días señalado en el artículo 12 de la anterior disposición legal sin que fuera solicitada la rescisión del contrato, no es posible aplicar esta legislación excepcional, debiendo resolverse la petición de conformidad con lo que dispone el artículo 60 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras de este Ministerio de 4 de septiembre de 1908, que dispone la rescisión del contrato con pérdida de fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construida y de recibo, cuando llegase el término de alguno de los plazos sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes.

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

Rescindir el contrato de obras de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias en Cardenosa (Avila), con abono de la obra ejecutada, pendiente de certificación y de los materiales acopiados a pie de obra que sean de recibo, y pérdida de la fianza depositada para proceder a la ejecución del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras de este Ministerio; debiendo procederse por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de la obra ejecutada y materiales acopiados al pie de la misma, a su valoración y a practicar la liquidación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes del mencionado pliego.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

*Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto reformado de precios del proyecto adicional al de abastecimiento de aguas de Villategre, Llaranes, La Maruca, San Juan de Nieva y ampliación del de la villa de Avilés».*

Hasta las trece horas del día 21 de junio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.658.652,14 pesetas.

La fianza provisional, a 44.879,78 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de junio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 25 de mayo de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola. 889—A. C.

*Anunciando la subasta segunda de las obras de «Distribución de aguas de Corella (Navarra)».*

Hasta las trece horas del día 21 de junio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 648.488,53 pesetas.

La fianza provisional, a 12.969,77 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de junio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 25 de mayo de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola. 890—A. C.

*Anunciando la segunda subasta de las obras de «Alcantarillado de Corella (Navarra)».*

Hasta las trece horas del día 21 de junio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 862.724,09 pesetas.

La fianza provisional, a 17.254,48 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de junio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 25 de mayo de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola. 891—A. C.

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Anunciando la subasta de las obras complementarias y de terminación de la infraestructura del trozo segundo de la Sección de Vivero a Foz, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.*

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 5 de mayo de 1948, esta Dirección General ha señalado el día 21 de junio, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras complementarias y de terminación de la infraestructura del trozo segundo de la Sección de Vivero a Foz, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón, cuyo presupuesto de contrata es de 9.101.380,39 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 24 de febrero de 1948.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente como garantía la cantidad de 121.013,80 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda Pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará en sobre abierto y por separado el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del Seguro de Vejez y Contribución industrial. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificar su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para con-

tratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Consol de España en su país, o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 18 de junio próximo, y en la quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4.50 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 22 de mayo de 1948.—El Director general (ilegible).

#### Modelo de proposición.

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... según cédula personal núm. ...., con domicilio en ..... provincia de ..... calle de ..... número ..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con fecha ..... de ..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..... provincia de ..... se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas (1).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

*CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1.º de julio de 1911 y las del Pliego general de contratación de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras complementarias de terminación de la infraestructura del trozo segundo de la Sección de Vivero a Foz, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.*

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar en Madrid, a su costa, la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la obra. La primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

2.ª Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda imponga como utilidades, industrial, impuestos de pagos al Estado, etc.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma si hubiera lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los efectos y las poizas en la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la primera, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.ª La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del Pliego general de condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910, que lo complementan.

5.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la aprobación del remate, y deberá quedar terminado en el plazo de diez meses.

6.ª Los gastos de comprobación del planteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista, aplicándose los Decretos de 9 de marzo de 1940 y 21 de noviembre de 1947 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abonen en un año mayor suma que la que corresponde según las anualidades consignadas en la condición quinta que antecede, de las que deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición sexta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del Pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación, sino de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

9.ª Regirán para esta contrata los preceptos a que se refieren las Leyes de 14 de febrero de 1907, 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias relativas a la protección de la industria nacional, los del artículo tercero de la Ley de 11 de abril de 1939 aprobatoria del plan general de obras públicas, los Reales Decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, Real Decreto de 1.º de septiembre de 1929 relativo al fomento del consumo de artículos nacionales, Real Decreto-ley de 5 de marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo mes y año referentes al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el Seguro de vejez y accidentes del trabajo y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del

régimen de trabajos, entre ellas la Ley de 21 de noviembre de 1931.

10. a) Los licitadores están obligados, a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o localidades en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicio, antes del comienzo de estos, el contrato de trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931, en los cuales, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los planos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los consignatarios y el otro será el que se presente a las Entidades públicas adjudicatantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los Organismos de la Administración Pública.

c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla en que consten las obras o servicios públicos de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que hagan al obrero con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

11. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

12. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta jurisdicción.

13. Queda obligado el contratista a ejecutar, dentro de cada año, la cantidad de obra correspondiente a las respectivas anualidades.

14. El adjudicatario, en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1 de julio de 1911; e igualmente habrán de observarse por el mismo cuanto prescribe la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional.

15. Será de aplicación a la presente subasta las adiciones al Pliego de condiciones facultativas dispuestas en la norma 15 de las aprobadas por Orden ministerial de 3 de octubre de 1945 para cumplimiento de la Ley de 17 de julio del mismo año, así como sus disposiciones complementarias vigentes.

16. Serán de aplicación a esta subasta los preceptos de la citada Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 del mismo otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.

Madrid, 22 de mayo de 1948.—El Director general, José García-Loma.